

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 10 DE AGOSTO DE 2001

AÑO CIX

\$ 0,70

Nº 29.708

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL
Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

<http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/>

Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Decreto 1004/2001

Programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOPI). Establécense los términos y condiciones al que quedará sujeto. Plazo para la participación en dicho programa. Efectos cancelatorios. Autorízase la emisión de un Bono Interprovincial. Condiciones. Vigencia.

Bs. As., 9/8/2001

VISTO las Leyes Nros. 24.468, 24.623, 25.235, 25.400 y 25.453 y los Decretos Nros. 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, 286 del 27 de febrero de 1995, 445 del 28 de marzo de 1995, 1289 del 4 de noviembre de 1998, 918 del 23 de agosto de 1999, 181 del 28 de febrero de 2000 y 724 del 25 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de la Ley Nº 24.623 y mediante el Decreto Nº 286/95, modificado y complemen-

SUMARIO

Pág.		Pág.		Pág.
	ASIGNACIONES FAMILIARES <i>Resolución 164/2001-ANSES</i> Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza.	3		
	<i>Resolución 165/2001-ANSES</i> Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de La Pampa.	4		
	<i>Resolución 166/2001-ANSES</i> Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Misiones.	4		
	<i>Resolución 740/2001-ANSES</i> Requisitos a cumplir para el ingreso al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.	5		
	CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO <i>Resolución 412/2001-SAGPA</i> Requisitos que deben cumplir los productores de la Cadena Vitivinícola para acceder a los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730/2001.	13		
	<i>Resolución 413/2001-SAGPA</i> Requisitos que deben cumplir los productores del Sector Citrícola para acceder a los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730/2001.	14		
	<i>Resolución 414/2001-SAGPA</i> Requisitos que deben cumplir los productores de la Cadena Yerbatera para acceder a los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730/2001.	15		
	<i>Disposición 11/2001-SSI</i> Modificación de la Resolución Nº 57/2001-SI, con la finalidad de incorporar la actividad de la nomenclatura ClaNAE-97 2109.1 sólo para "la fabricación de tampones y toallas higiénicas, pañales descartables y forros de pañales descartables".	22		
	DEUDA PUBLICA <i>Decreto 1005/2001</i> Régimen de cancelación de obligaciones tributarias con Títulos de la Deuda Pública. Excepciones. Letras del Tesoro (LETES). Certificados de Crédito Fiscal. Coparticipación Federal de Impuestos. Vigencia.	2		
	FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL <i>Decreto 1004/2001</i> Programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOPI). Establécense los términos y condiciones al que quedará sujeto. Plazo para la participación en dicho programa. Efectos cancelatorios. Autorízase la emisión de un Bono Interprovincial. Condiciones. Vigencia.	1		
	IMPUESTOS <i>Resolución General 1060-AFIP</i> Procedimiento. Vencimientos producidos los días 1, 2 y 3 de agosto de 2001. Presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones.	19		
	<i>Resolución General 1059-AFIP</i> Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y Sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial. Impuesto al Valor Agregado. Exención. Bienes no com-			
	putables. Contribuciones, cómputo como crédito fiscal. Personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades agropecuarias. Decreto Nº 935/01. Norma reglamentaria.	19		
	INDUSTRIA <i>Resolución 72/2001-SI</i> Créase el Registro de Fabricantes de los bienes comprendidos en la planilla anexa al inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	16		
	<i>Resolución 73/2001-SI</i> Reconócese el acuerdo de fusión alcanzado entre las empresas Trico Latinoamericana S.A. y ACD Tridon S.A. Continuidad del Programa de Fabricación e Integración Nacional y del Plan de Intercambio Compensado aprobado oportunamente.	18		
	OBRAS SOCIALES <i>Resolución 297/2001-SSS</i> Designase Delegado Normalizador de la Obra Social de la Federación Gremial de la Industria de la Carne y sus Derivados.	5		
	<i>Resolución 298/2001-SSS</i> Inscríbese a la Dirección General de Asistencia Médica Social Universitaria - San Juan (D.A.M.S.U. - SAN JUAN), en el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias.	5		
	SERVICIO TELEFONICO <i>Resolución 279/2001-SC</i> Intímase a todas las compañías prestadoras de Telefonía Móvil para que cesen en la práctica de individualizar en la facturación a sus clientes los importes correspondientes a la Tasa de Verificación y Aporte al Fondo del Servicio Universal.	6		
	SERVICIOS POSTALES <i>Resolución 1084/2001-CNC</i> Declárase la vigencia de la Resolución CNC Nº 60/2001, por la cual se dispuso la baja de la empresa Cargo Correo Privado S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Privados.	6		
	<i>Resolución 1085/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Upex Argentina S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	6		
	<i>Resolución 1086/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Expreso Oliva Hermanos S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	7		
	<i>Resolución 1087/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa G.R.D. Argentina S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	7		
	<i>Resolución 1088/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Puntual S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	7		
	<i>Resolución 1089/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Correo Privado San Justo S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	8		
	<i>Resolución 1090/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Redexpress S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	8		
	<i>Resolución 1091/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Porteña S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	8		
	<i>Resolución 1092/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Imagen Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	9		
	<i>Resolución 1093/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa D.P.A. S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	9		
	<i>Resolución 1094/2001-CNC</i> Inscríbese a la empresa Damax S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	9		
	<i>Resolución 1095/2001-CNC</i> Mantiénese inscripta a la empresa Cade-Rap Cooperativa Limitada de Trabajo en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	10		
	<i>Resolución 1096/2001-CNC</i> Mantiénese inscripta a la empresa Postalban S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	10		
	<i>Resolución 1097/2001-CNC</i> Mantiénese inscripta a la empresa TNT Argentina S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	10		
	<i>Resolución 1098/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa La Camionera Mendocina S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	10		
	<i>Resolución 1099/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Ser-Gent S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	11		
	<i>Resolución 1100/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Planeta Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	11		
	<i>Resolución 1101/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Trans Cuyana S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	12		
	<i>Resolución 1102/2001-CNC</i> Dispónese la baja de la empresa Servicios Integrales Aduaneros Postales S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.	19		
	SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA <i>Resolución 18/2001-SME</i> Derógase la Resolución Nº 3/2001 de la Subsecretaría de la Gestión Pública. Modifícase la Resolución Nº 66/99 de la ex Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de simplificar los procedimientos vinculados con el otorgamiento de equivalencias de créditos de capacitación.	12		
	TELECOMUNICACIONES <i>Resolución 280/2001-SC</i> Otrógase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.	12		
	REMATES OFICIALES Nuevos Anteriores	23 55		
	CONCURSOS OFICIALES Nuevos	23		
	AVISOS OFICIALES Nuevos Anteriores	23 55		

tado por los Decretos Nros. 445/95, 1289/98, 918/99, 181/00 y 724/00, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y Municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas, siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del citado Fondo y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con tal propósito.

Que el ESTADO NACIONAL ha suscripto con las Provincias el COMPROMISO FEDERAL del 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley Nº 25.235, y el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL del 17 de noviembre de 2000, ratificado por la Ley Nº 25.400, donde se contempla la instrumentación de un programa de asistencia financiera destinado a las Provincias con la finalidad indicada en el considerando precedente.

Que las Provincias han comprometido sus mejores esfuerzos para profundizar el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero iniciado en el año 2000 hasta el año 2005, mediante la puesta en marcha de nuevas políticas que sin afectar los objetivos de equilibrio presupuestario y mejoramiento del perfil de la deuda provincial contemplados en el Programa de Saneamiento antes referido, tiendan a evitar distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público, generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica.

Que la asistencia que resulta del presente decreto fue comprometida en el "Compromiso por la Independencia" suscripto con fecha 15 de julio de 2001 y el "Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la REPUBLICA ARGENTINA" suscripto con fecha de 17 de julio de 2001.

Que la Ley Nº 25.453 invita a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adoptar medidas equivalentes a las dispuestas por la Nación con el objeto de eliminar el déficit fiscal, lo que requiere de medidas que permitan arribar a tal resultado, reduciendo los costos financieros y asegurando una transición ordenada para lograrlo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase e instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a convenir e implementar un programa de emisión de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) con las Provincias que expresen en el plazo de TREINTA (30) días contados desde la fecha de vigencia del presente decreto su voluntad de participación en dicho programa y, en su caso, con la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por nota enviada al citado Fondo. El programa de emisión de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) tendrá las características y quedará sujeto a los términos y condiciones establecidos en este decreto. A los fines de este decreto se entenderá por "Jurisdicciones" a aquellas Provincias y, en su caso, a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que hubieran manifestado su voluntad de participar en el programa dentro del plazo previsto en este artículo. El programa que instituye este decreto así como cualquiera de sus normas de manera alguna podrá ser interpretado como afectando, restringiendo o desconociendo las garantías prestadas o a prestarse en moneda de curso legal por las Jurisdicciones en favor de terceros sobre fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Art. 2º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del FONDO FIDUCIARIO

PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, emitirá, por cuenta y orden de las Jurisdicciones, títulos de deuda que se llamarán LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), cartulares, denominadas en pesos, por un monto total que no podrá exceder la suma de PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000), que podrán emitirse en una o varias series, tendrán vencimiento en un plazo máximo de CINCO (5) años contados desde la fecha de su emisión, podrán rescatarse anticipadamente y no devengarán intereses. Ninguna Jurisdicción podrá recibir o suscribir LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) por un monto superior a la suma correspondiente a la nómina salarial normal mensual de dicha Jurisdicción, informada a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA al tiempo de celebrarse el convenio al que se refiere el artículo siguiente del presente decreto (en adelante, el Límite de la Respectiva Jurisdicción).

Art. 3º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, suscribirá con cada Jurisdicción que exprese su voluntad de participar en el Programa, un contrato de suscripción de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) en virtud del cual el mencionado Fondo se comprometerá a entregar a la Respectiva Jurisdicción un monto de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) que no excederá el Límite de la Respectiva Jurisdicción, sujeto a que:

a) La Jurisdicción de que se trate demuestre a satisfacción del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL que dicha Jurisdicción ha adoptado los recaudos legales necesarios para:

I. Poder aceptar del ESTADO NACIONAL, del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL o de cualquier organismo, o entidad financiera nacional, en pago de la Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponda o por cualquier otro concepto, incluyendo préstamos, adelantos, subsidios, recursos con afectación específica, etcétera, LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP).

II. Otorgar el compromiso a favor del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL de abonar a dicho Fondo una suma en moneda de curso legal equivalente al valor de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) que suscriba, a su vencimiento.

III. Someter a la jurisdicción federal todo lo relativo a la emisión, circulación, pago, cancelación y rescate de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP).

IV. Aceptar en cancelación de obligaciones tributarias impuestas por las leyes de la Jurisdicción de que se trate LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) por su valor nominal.

b) La Jurisdicción de que se trate suscriba con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, un contrato o convenio, o emita un título de deuda, singular e intransferible, a favor de dicho Fondo, en el que se documente el compromiso de abonar al mismo el valor a su vencimiento de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) y, en caso de que no lo hiciera, la autorización de su débito directo de los recursos que le correspondan en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos.

c) La Jurisdicción asuma la reserva de liquidez en PESOS que disponga el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a los efectos de una adecuada utilización de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) para la cancelación de obligaciones, bajo condición de caducidad de la emisión y su débito inmediato del importe suscripto por la Jurisdicción incumplidora de las cuentas a cobrar que tuvieren por cualquier concepto.

El contrato de suscripción que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL celebre con cada Jurisdicción podrá contener condiciones adicionales a las previstas en este artículo, conforme sea convenido entre el FON-

DO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL y cada Jurisdicción.

Art. 4º — Las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) tendrán los siguientes efectos cancelatorios con ple- nos efectos extintivos de las obligaciones respectivas, a su valor nominal, respecto de:

a) La cancelación definitiva de obligaciones tributarias nacionales en las condiciones que prevé el Artículo 36 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, hasta que se produzca su vencimiento o sean retiradas de circulación, con excepción de los aportes y contribuciones a la seguridad social, obras sociales y de riesgos del trabajo, el impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias, y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos.

b) El pago de impuestos locales en las condiciones que determine cada Jurisdicción.

c) El pago por parte del ESTADO NACIONAL o de cualquier organismo, o entidad financiera nacional a las Provincias o a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que las hayan suscripto, de los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos o por cualquier otro concepto, incluyendo préstamos, adelantos, subsidios, etcétera, en la proporción que cada una haya suscripto respecto a la emisión total de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) que se encuentre en circulación.

Art. 5º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a convenir con cada Jurisdicción que hubiera emitido títulos o instrumentos análogos a los contemplados por este decreto, los casos y condiciones con arreglo a los cuales el ESTADO NACIONAL aceptará en pago definitivo de obligaciones tributarias impuestas por leyes nacionales, los títulos o instrumentos emitidos por las respectivas Jurisdicciones, a condición de que la Jurisdicción de que se trate se someta a las condiciones previstas en el presente decreto para la emisión de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP).

En tal caso, la emisión total de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) y el Límite de la Respectiva Jurisdicción disminuirá por una suma equivalente al importe nominal de la emisión de los títulos emitidos por la Jurisdicción de que se trate, con más sus intereses corridos desde la fecha de emisión hasta la fecha en que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL emita las citadas Letras a favor de la misma Jurisdicción.

Art. 6º — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a certificar el crédito de cada Jurisdicción respecto a la cuota parte que le corresponderá al momento de la liquidación del mencionado Fondo sobre la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$ 1.200.000.000), prevista en el Artículo 4º de la Ley Nº 24.468, por el procedimiento allí dispuesto, reconociéndoles el carácter de Beneficiarios.

Art. 7º — Autorízase al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a emitir por cuenta y orden de las Jurisdicciones que lo deseen un título público denominado BONO INTERPROVINCIAL, garantizando el capital con el activo descrito en el artículo anterior y siempre que los intereses a la tasa que se considere apropiada, sean asumidos por las Jurisdicciones respectivas en la proporción en la que cada una participe y con garantía simplemente mancomunada de los recursos que les correspondan en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos. El ESTADO NACIONAL o el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL no asumen directa o indirectamente ninguna obligación de pago de los intereses de dicho Bono. El citado Fondo establecerá las condiciones de emisión del Bono que estará sometido a la Jurisdicción Federal.

Art. 8º — La emisión y efectiva entrega de Bonos Interprovinciales a las Jurisdicciones respectivas, queda condicionada a que las mismas:

a) No registren deuda con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL u otros organismos del ESTADO NACIONAL o las cancelen con dicho Bono hasta la concurrencia de la emisión que soliciten o les corresponda.

b) No registren deuda bancaria, resultante de la emisión de títulos públicos o las cancelen con

dicho Bono hasta la concurrencia de la emisión que soliciten o les corresponda.

c) Desistan de la acción y el derecho contra la Nación por cuestiones pendientes fundadas directa o indirectamente en la Ley Nº 24.468, así como por los demás reclamos deducidos ante la Comisión Federal de Impuestos, en condiciones satisfactorias a convenir con el ESTADO NACIONAL.

Art. 9º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultada para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que diera lugar el presente decreto.

Art. 10. — El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1005/2001

Régimen de cancelación de obligaciones tributarias con Títulos de la Deuda Pública. Excepciones. Letras del Tesoro (LETES). Certificados de Crédito Fiscal. Coparticipación Federal de Impuestos. Vigencia.

Bs. As., 9/8/2001

VISTO las Leyes Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Nº 25.414 y Nº 25.453 y el Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que la gravedad de la emergencia económica que padece la Nación Argentina obliga a la adopción de medidas complementarias a las de la Ley Nº 25.453, que permitirán alcanzar el equilibrio presupuestario, incluyendo el pago de los servicios de intereses de la deuda pública.

Que, congruente con las decisiones adoptadas en el campo de la administración presupuestaria, debe revertirse lo antes posible el clima adverso a la valorización del crédito público, cuya depreciación compromete seriamente la pronta reactivación de la economía.

Que en tal sentido, los altos rendimientos que registran los Títulos de la Deuda Pública son demostrativos de la falta de confianza que se advierte, respecto a los compromisos del ESTADO NACIONAL o de las demás jurisdicciones, respecto a sus correspondientes obligaciones financieras.

Que esa falta de confianza mantiene retraída la demanda de títulos argentinos, incluyendo a quienes deberán afrontar en el futuro el pago de los impuestos correspondientes a su actividad.

Que ello afecta el costo del crédito y amenaza con perturbar la marcha de la economía, dañando la capacidad recaudatoria del ESTADO NACIONAL, con los efectos que ello tiene respecto a las prestaciones que se deben atender, así como la recuperación de niveles de empleo que resulten acordes a las urgencias de la Nación Argentina en el campo social.

Que la falta de confianza aludida no se condice todavía con la decisión de los poderes de la REPUBLICA ARGENTINA de adoptar todos los recaudos para honrar el crédito público, en la seguridad que su resguardo resulta fundamental para consolidar la recuperación de la economía, recreando el ciclo de consumo e inversión, más allá de los sacrificios que fueren necesarios para ello.

Que esa decisión y el esfuerzo consecuente del pueblo argentino, serán menos gravosos en la medida que se logre la repatriación del mayor volumen posible de deuda pública, ya que en tal caso la circulación de riqueza consecuente contribuirá a la reactivación de la economía. Ello permitirá, además, mejorar la recaudación de impuestos, recuperar los ni-

veles originalmente presupuestados, así como las remuneraciones y haberes respectivos, disminuyendo de ese modo los esfuerzos necesarios para afrontar los servicios de la deuda pública y posibilitando, en su caso, reducir la carga tributaria que afecta el consumo y la inversión, o distorsiona la actividad económica de sectores o regiones.

Que resulta muy importante destacar que tanto el sistema financiero, como los ahorros acumulados en el sistema de jubilaciones y pensiones, concentran una alta proporción del total de la deuda pública, por lo que cualquier dificultad que pudiese presentarse para atender sus servicios de amortización o intereses, podría causar graves perjuicios a los ahorros voluntarios e institucionales del pueblo argentino.

Que, por otra parte, los precios a los que actualmente se comercializan los títulos argentinos en los mercados secundarios ofrecen una gran oportunidad a los residentes locales, ya que tornan posible y muy conveniente una masiva repatriación de aquella parte de la deuda pública que detentan los no residentes.

Que tal repatriación tiene la gran ventaja de permitir que el producido del pago de los servicios de renta y amortización se reinvierta o consuma mayoritariamente en el país.

Que un aumento de la participación de residentes en la tenencia de títulos argentinos, permitirá mantener en el medio local las ventajas de un significativo aumento de riqueza cuando se produzca su revalorización.

Que las seguridades brindadas por la legislación permitirán valorizar el crédito público que hoy escasea.

Que en lo que respecta a los instrumentos de liquidez de corto plazo del Tesoro Nacional, deben arbitrase los mecanismos para que tengan efectos cancelatorios de los impuestos nacionales, de modo de facilitar su circulación y disminuir sus rendimientos financieros a lo razonable para los plazos a los que están emitidos, ya que constituye un instrumento esencial para la administración de la liquidez de corto plazo, tanto del Tesoro Nacional cuanto del sistema financiero.

Que, por su parte, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a la delegación de facultades efectuada por la Ley Nº 25.414, disponer todas aquellas exenciones tributarias que resulten útiles para aumentar la competitividad de la economía nacional, y no hay mayor influencia en la referida aptitud de las fuerzas productivas nacionales, que la que se derivaría de una baja sustancial de la tasa de interés.

Que resulta importante en tal sentido disponer un arreglo adecuado, en los términos previstos por el Artículo 113, segundo párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con el fin de permitir la cancelación de las deudas fiscales pendientes en Títulos de la Deuda Pública Nacional.

Que ello debe completarse adecuadamente, con otras medidas que otorguen ventajas ciertas a quienes han cumplido regularmente con sus compromisos impositivos y previsionales y planean hacerlo en el futuro.

Que en tal sentido, un plan general de cancelación de deudas fiscales pendientes con Títulos de la Deuda Pública Nacional, permite utilizar incentivos de mercado a favor de quienes cumplan con sus obligaciones atrasadas.

Que por otra parte, la posibilidad de obtener Certificados de Crédito Fiscal (CCF) mediante el depósito indisponible de Títulos de la Deuda Pública Nacional en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA, como contrapartida de los cupones o servicios de intereses de los referidos títulos, permite también utilizar incentivos de mercado a favor de quienes planeen cumplir regularmente sus obligaciones tributarias en el futuro, favoreciéndose en mayor medida todos aquellos contribuyentes que adquieran Títulos Públicos en el mercado a los valores actuales, reduciéndose la magnitud de la ventaja a medida que los Títulos Públicos suban de precio.

Que al ESTADO NACIONAL, ello no le reporta ningún esfuerzo fiscal, ya que cumplirá plena y regularmente sus compromisos al vencimiento.

Que estas medidas en nada deben afectar el sistema de Coparticipación Federal de Impuestos, conforme al criterio de realidad económica, a fin de que las Provincias o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, no sufran menoscabo alguno por tal circunstancia ni se beneficien por la depreciación de la deuda pública en el mercado, donde registra precios inferiores a su valor técnico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, así como aquellas que le fueran delegadas por el Artículo 113, segundo párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las Letras del Tesoro (LETES) que se emitan a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, tendrán poder cancelatorio definitivo a su vencimiento para el pago de obligaciones tributarias nacionales, en las condiciones que prevé el Artículo 36 del Decreto Nº 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, con excepción de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social o destinadas al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de impuestos. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, cancelará las obligaciones tributarias hasta el importe de las Letras del Tesoro recibidas, que se imputará íntegramente a cargo de la Nación Argentina a los efectos de la distribución que corresponde de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF), que serán escriturales, por el importe equivalente a los cupones de intereses de los Títulos de la Deuda Pública Nacional que se depositen hasta el 31 de diciembre de 2001, en custodia a estos efectos, en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA o donde el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine. El monto máximo autorizado a emitir de Certificados de Crédito Fiscal (CCF) para cada ejercicio futuro, será el previsto en el Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al año 2001 para la atención de los servicios de renta de los Títulos Públicos emitidos. Durante el corriente ejercicio el monto máximo resultará de los saldos pendientes de utilización por tal concepto.

Los títulos respectivos serán transferidos a una cuenta fiduciaria en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA o donde el órgano coordinador de los sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine, siendo indisponibles para su titular. La CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA o quien corresponda, emitirá certificados de custodia por el importe equivalente a la amortización del capital de los títulos correspondientes, los que serán libremente transferibles. Los titulares no podrán ejercer las cláusulas de aceleración de vencimiento pactadas en las condiciones de emisión de los títulos respectivos.

Art. 3º — Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) serán emitidos en la moneda que corresponda a los cupones de intereses que representen. Su vencimiento será simultáneo al de aquéllos, serán transferibles libremente por sus titulares, y estarán regidos por la Ley de la REPUBLICA ARGENTINA, y en caso de controversia se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes.

Art. 4º — Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) tendrán poder cancelatorio definitivo a su

vencimiento para el pago de obligaciones tributarias nacionales con vencimiento a partir de entonces, en las condiciones que prevé el Artículo 36 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, con excepción de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social o destinados al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de impuestos. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, recibirá los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) vencidos a los efectos de la cancelación de los respectivos tributos, en la cuenta habilitada de conformidad al Artículo 8º del Decreto Nº 979 del 1º de agosto del 2001, con débito a las respectivas cuentas de los depositantes, e imputará el importe correspondiente íntegramente a cargo de la Nación Argentina a los efectos de la distribución que corresponda de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) emitidos se cancelarán mediante el pago de los servicios de renta de los cupones que representan o mediante su aplicación al pago de impuestos, en cuyo caso, extinguen y cancelan los cupones respectivos.

Art. 5º — Los depositantes podrán retirar en cualquier momento y por única vez los Títulos de la Deuda Pública que hubieren depositado en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA o donde el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine, devolviendo los certificados de custodia por el importe equivalente a la amortización del capital y los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) pendientes de aplicación que se les hubieran acreditado, los que serán debitados de su cuenta y cancelados.

Art. 6º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer a su sola discreción, que en las futuras emisiones de Títulos de la Deuda Pública, sus titulares gocen de un lapso no menor a los NOVENTA (90) días contados desde el momento de su emisión para depositarlos en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA o donde el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine en las condiciones establecidas en el presente decreto, recibiendo Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por los cupones de intereses respectivos, en caso de existir saldo disponible para tales fines.

Art. 7º — Con las modificaciones que resultan del presente decreto, es aplicable, en lo pertinente, a los Certificados de Crédito Fiscal (CCF), lo dispuesto a su respecto en el Decreto Nº 979/01, salvo lo relativo en cuanto a plazos.

Art. 8º — Todas las deudas en concepto de tributos nacionales, tributos aduaneros y contribuciones a la seguridad social —con excepción de las destinadas al régimen de Obras Sociales y cuotas a las Administradoras de Riesgos del Trabajo—, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, vencidas y pendientes de cancelación al 30 de junio de 2001, inclusive, podrán cancelarse hasta el 31 de diciembre de 2001 mediante la entrega de Títulos de la Deuda Pública Nacional, con vencimiento final hasta el 31 de diciembre de 2005, a su valor técnico, en las condiciones específicas que se dispongan al respecto.

La cancelación de deudas fiscales en los términos del presente régimen implicará la eximición parcial de intereses y sanciones, en los términos y de acuerdo a las modalidades que a tal efecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación del arreglo de cancelación que se dispone en el presente decreto.

El resultado originado como consecuencia de la aplicación de los Títulos de la Deuda Pública Nacional a la cancelación de obligaciones tributarias dispuesta por el presente régimen, se considerará exento del Impuesto a las Ganancias. Dicho resultado exento será la diferencia entre el valor técnico al cual fueron imputados los Títulos

y el valor de mercado de los mismos —según cotización determinada de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación—, a la fecha de su adquisición, o el correspondiente al día anterior a la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, cuando la tenencia de los Títulos utilizados en la cancelación fuera preexistente.

Art. 9º — Podrán incluirse en el régimen previsto en el artículo 8º del presente decreto, aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, en tanto el responsable se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos y en la medida que cumpla con los requisitos que establezca la reglamentación de la presente medida.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 10. — A los efectos de la distribución de la Coparticipación Federal de Impuestos, los Títulos de la Deuda Pública Nacional recibidos para la cancelación de impuestos coparticipables se computarán al valor de mercado del día de su imputación, según cotización determinada de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

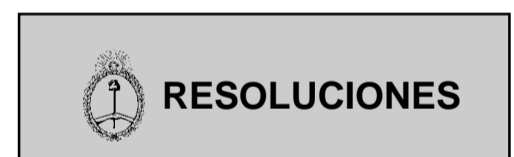
Art. 11. — Sustitúyese el Artículo 61 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 61. - La facultad de hacer arreglos sólo comprende los actos jurídicos que consolidan, actualizan o perfeccionan el crédito fiscal sin afectar su integridad e indisponibilidad, excepto cuando se trate de arreglos que involucren la cancelación de deudas tributarias con Títulos de la Deuda Pública Nacional”.

Art. 12. — La Autoridad de Aplicación del presente decreto será el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 13. — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA.— Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



Administración Nacional
de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 164/2001

Apruébanse transitoriamente las incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80647167-0-790 con agregado 024-30-67636400-1-641, 024-33-64959061-9-641-1, 024-20-03353366-8-641-1, 024-3069581357-7-641-1, 024-23-04460779-4-641-2 y 024-20-14002902-6-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución DE-N Nº 585 de fecha 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N Nº 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleado-

res que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N Nº 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N Nº 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2º de la Resolución DE-N Nº 585/00.

Que los empleadores que se detalla en el ANEXO I que forma parte de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 16.994 de fecha 04 de julio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N Nº 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — Las incorporaciones referidas en el Artículo 1º quedarán sujetas a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esas incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedarán firmes cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:
Videla Eduardo Daniel

DOMICILIO LEGAL:
Tropero Sosa Nº 217 - Localidad Tunuyán - Prov. de Mendoza

DOMICILIO DE EXPLOTACION:
Dpto. Tunuyán - Prov. de Mendoza

CUIT NUMERO:
20-14002902-6

FECHA DE VIGENCIA:
Junio de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:
Gruget María Celina

DOMICILIO LEGAL:
Patricias Mendocinas Nº 1039 piso 1º depto. A - Localidad Ciudad de Mendoza - Prov. de Mendoza

DOMICILIO DE EXPLOTACION:
Dpto. Junín - Prov. de Mendoza

CUIT NUMERO:
23-04460779-4

FECHA DE VIGENCIA:
Junio de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:
Fazzio Omar, Fazzio Eduardo y Fazzio Fabián

DOMICILIO LEGAL:
Belgrano Nº 1130 - Localidad Tupungato - Prov. de Mendoza

DOMICILIO DE EXPLOTACION:
Dpto. Tupungato - Prov. de Mendoza

CUIT NUMERO:
30-69581357-7

FECHA DE VIGENCIA:
Junio de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:
Iannizzotto Carmelo

DOMICILIO LEGAL:
Pringles Nº 2518 - Localidad San José - Prov. de Mendoza

DOMICILIO DE EXPLOTACION:
Dpto. Luján de Cuyo - Prov. de Mendoza

CUIT NUMERO:
20-03353366-8

FECHA DE VIGENCIA:
Junio de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:
Henri Lagarde S.R.L.

DOMICILIO LEGAL:
Salguero y Cochabamba S/N - Perdriel - Localidad Luján de Cuyo - Prov. de Mendoza

DOMICILIO DE EXPLOTACION:
Dpto. Luján de Cuyo - Prov. de Mendoza

CUIT NUMERO:
33-64959061-9

FECHA DE VIGENCIA:
Junio de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:
Regal S.A.

DOMICILIO LEGAL:
Malvinas Argentinas S/N - Localidad Chacras de Coria Luján de Cuyo - Prov. de Mendoza

DOMICILIO DE EXPLOTACION:
Dpto. Tupungato - Prov. de Mendoza

CUIT NUMERO:
30-67636400-1

FECHA DE VIGENCIA:
Junio de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 165/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de La Pampa.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80641271-2-790 con agregado 024-20-13561448-4-641-1 del

Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución DE-N Nº 585 de fecha 27 de junio de 2000 y la Resolución DE-N Nº 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de La Pampa al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N Nº 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N Nº 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2º de la Resolución DE-N Nº 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 16.758 de fecha 05 de junio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N Nº 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de La Pampa detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — La incorporación referida en el Artículo 1º queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:
Fernández Rubén Horacio

DOMICILIO LEGAL:
Segundo González S/N- Localidad Dorila- Prov. La Pampa.

DOMICILIO DE EXPLOTACION:
Prov. La Pampa.

NUMERO DE CUIT:
20-13561448-4

FECHA DE VIGENCIA:
Mayo de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 166/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Misiones.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80643519-4-790 con agregado 024-27-18264709-3-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución DE-N Nº 585 de fecha 27 de junio de 2000 y la Resolución DE-N Nº 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Misiones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N Nº 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N Nº 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2º de la Resolución DE-N Nº 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 16.880 de fecha 21 de junio de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N Nº 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Misiones detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando el empleador cumpla con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:
Digna Selsa SAUER de ACEVEDO

DOMICILIO LEGAL:
José Hernández N° 426- Localidad Eldorado-
Prov. Misiones.

DOMICILIO DE EXPLOTACION:
Prov. Misiones.

NUMERO DE CUIT:
27-18264709-3

FECHA DE VIGENCIA:
Junio de 2001

**Administración Nacional
de la Seguridad Social**

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 740/2001

Requisitos a cumplir para el ingreso al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/8/2001

VISTO el expediente 024-99-80646048-2-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la incorporación de requisitos a cumplir por el empleador para poder acceder al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución DE-N N° 585/2000 establece para la incorporación de los empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, el cumplimiento de una serie de recaudos.

Que la Resolución DE-N N° 96/2000 agregó documentación a ser presentada por los empleadores, a fin de incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL posee facultades para modificar las condiciones de ingreso al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la presente tiene como objetivo conferir uniformidad al sistema, respetando asimismo el principio de igualdad ante la ley, consagrado en nuestra Carta Magna, que la jurispru-

dencia entendió como igualdad de tratamiento ante igualdad de circunstancias, posibilitando también la depuración de los registros y su pertinente actualización, con el objeto de mejorar los controles del mencionado sistema por parte de esta Administración, lo que permitirá otorgarle mayor transparencia, eficacia y eficiencia al mismo, evitando de este modo eventuales maniobras fraudulentas por parte del universo de empleadores, entendiendo por tal a los ya incorporados como a los que se incorporen en el futuro.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado intervención mediante Dictamen N° 16.949 de fecha 27 de junio de 2001.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Los empleadores que desarrollan o desarrollen actividades que se encuentran incorporadas al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares y las que en el futuro se incorporen, deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente.

Art. 2° — Para ingresar al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares los empleadores deberán presentar:

a) Nota de solicitud en la cual se detalle la nómina de trabajadores en relación de dependencia y sus cargas familiares;

b) Formulario de Declaración Jurada de Transferencia de Fondo Compensador a Pago Directo (F. PS 2.25);

c) Constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) de la cual surja el alta al Régimen de Empleador del Sistema Unico de Seguridad Social;

d) Constancia de inscripción en el Régimen de Empleador emanada de la autoridad de aplicación;

e) En caso de sociedades regularmente constituidas: fotocopia autenticada del Contrato Social y/o de su Estatuto;

f) En caso de empresas unipersonales: Documento Nacional de Identidad del titular; Constancia de inscripción en el Régimen de Trabajadores Autónomos y comprobante de pago del período inmediato anterior al mes en que se efectúe la presentación;

g) En caso de sociedades de hecho: La misma documentación exigida en el inciso anterior para cada uno de los socios;

h) Formulario de Registro de Firmas Autenticadas (Form. PS 2.22);

i) Constancia de Inscripción en una empresa Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) debidamente actualizada;

j) Copia del Título de Propiedad o Contrato de Locación, a nombre del titular del/los domicilio/s de explotación;

k) Copia certificada de la Habilitación Municipal del lugar de explotación;

l) Copia del último pago de ingresos brutos, tasas municipales y tasas provinciales e Impuesto al Valor Agregado;

m) Para las Sociedades regularmente constituidas: copia del último balance anual certificado por Contador Público Nacional y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

n) Para las Sociedades de Hecho o Empresas Unipersonales: copia de la Declaración Jurada de Ganancias y Actuación Notarial o Certificación por Contador Público Nacional, legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que avale la actividad desarrollada y el personal dependiente;

o) Aquellos empleadores con menos de un año de gestión: certificación de Contador Público Nacional, legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, o Actuación Notarial, de cuál es el giro inicial de su negocio.

Art. 3° — Esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL resolverá, mediante el dictado del Acto Administrativo pertinente, la incorporación o no de las empresas que solicitan el ingreso al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, en base a una evaluación que realizarán conjuntamente las Gerencias de: Prestaciones y Normatización de Prestaciones y Servicios.

Art. 4° — Todos los empleadores incorporados al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de manera transitoria deberán cumplir, en el plazo de NOVENTA (90) días, con los requisitos faltantes estipulados por la presente resolución; caso contrario, serán excluidos del Sistema mencionado.

Art. 5° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL elaborará un cronograma de incorporación de empresas al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 6° — Para tener derecho al cobro de las asignaciones familiares los trabajadores deberán entregar a sus empleadores la documentación exigida por la normativa vigente; quienes a su vez, deberán presentarla ante esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 7° — Esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL elaborará un procedimiento para verificar la documentación mencionada por el artículo anterior y habilitará el cobro de las asignaciones familiares a los beneficiarios en los casos que cumplan con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Art. 8° — Los empleadores con menos de SEIS (6) meses de actividad previa a la solicitud de incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, serán verificados por esta Administración Nacional, de la manera que este Organismo oportunamente lo indique.

Art. 9° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL conserva, con posterioridad al pago, todas las funciones de contralor que le son propias y las facultades de producir las modificaciones, observaciones, correcciones intenciones o compensaciones con saldos resultantes de futuras liquidaciones, que correspondan.

Art. 10. — Las Federaciones Sindicales, Asociaciones Sindicales y Cámaras Empresariales podrán solicitar la incorporación de las actividades y/o empresas al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 11. — Deróganse las Resoluciones: DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000, DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000 y DE-N N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Douglas H. Lyall.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 297/2001

Desígnase Delegado Normalizador de la Obra Social de la Federación Gremial de la Industria de la Carne y sus Derivados.

Bs. As., 7/8/2001

VISTO los Expedientes Nros. 245/98-S.S.SALUD; 2299/98-S.S.SALUD; 3817/98-S.S.SALUD; 5326/99-S.S.SALUD; 8625/99-S.S.SALUD; 9676/99-S.S.SALUD y 7923/99-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Rodolfo Emilio ALONSO ha presentado su renuncia al cargo de Delegado Normalizador de la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION GREMIAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS (R.N.O.S. N° 1.2600), para el que fue designado mediante Resolución N° 094/00-S.S.SALUD.

Que corresponde proceder a aceptar tal dimisión, y a designar en su lugar al Sr. Escribano Ramón Alfredo S. GONZALEZ FERNANDEZ.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9 y 12 inciso b) de la Ley 23.661, los Decretos Nros. 1615/96 y 856/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia del Dr. Rodolfo E. ALONSO (DNI N° 5.407.951) como Delegado Normalizador de la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION GREMIAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS (R.N.O.S. N° 1-2600), para el que fuera designado por Resolución N° 094/00-S.S.SALUD.

Art. 2° — Desígnase al Sr. Escribano Ramón Alfredo S. GONZALEZ FERNANDEZ (LE N° 8.298.502) como Delegado Normalizador de la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION GREMIAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS (R.N.O.S. N° 1-2600), con las facultades de administración y ejecución con que cuenta el Directorio de la citada Obra Social, según lo fijado en sus Estatutos.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén Cano.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 298/2001

Inscríbese a la Dirección General de Asistencia Médica Social Universitaria - San Juan (D.A.M.S.U. - SAN JUAN), en el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias.

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el Expediente N° 20925/00-SSSALUD, la ley N° 24.741, el Decreto N° 335/00 y las Resoluciones Nros. 379/00 M.S. y 232/00 SSSalud y

CONSIDERANDO:

Que en los actuados del Visto se solicita la inscripción en el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias, a la Dirección General de Asistencia Médica Social Universitaria - San Juan (D.A.M.S.U. - SAN JUAN).

Que tal inscripción es solicitada al sólo efecto de la aplicación del Decreto N° 335/00, cuyo objetivo es la unificación de aportes y afiliación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 24.741.

Que las áreas técnicas de esta Superintendencia han vertido sus opiniones en forma favorable.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 856/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Inscribir en el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias a la Dirección General de Asistencia Médica Social Universitaria - San Juan (D.A.M.S.U. - SAN JUAN), al sólo efecto de la aplicación del Decreto N° 335/00.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a formar legajo, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de Comunicaciones**SERVICIO TELEFONICO****Resolución 279/2001**

Intímase a todas las compañías prestadoras de Telefonía Móvil para que cesen en la práctica de individualizar en la facturación a sus clientes los importes correspondientes a la Tasa de Verificación y Aporte al Fondo del Servicio Universal.

Bs. As., 7/8/2001

VISTO el Expediente Nº 959/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, los Decretos Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 490 de fecha 14 de abril de 1997 y la Resolución de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 511 de fecha 25 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se relacionan con el traslado al consumidor final por parte de los prestadores de servicios de telefonía móvil del aporte de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal y de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 42 de la Constitución Nacional establece el derecho de todos los consumidores y usuarios de servicios, "... a una información adecuada y veraz...", así como generar las condiciones necesarias para garantizar la libertad de elección en la relación de consumo.

Que en cumplimiento de la manda constitucional, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION dictó la Resolución Nº 490 de fecha 14 de abril de 1997, que aprobó el REGLAMENTO GENERAL DE CLIENTES DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES MOVILES.

Que de los Considerandos de la citada Resolución Nº 490 de fecha 14 de abril de 1997, surge que el objeto del Reglamento en cuestión consiste en garantizar el respeto de los derechos de los clientes de los servicios de telecomunicaciones móviles generando las condiciones necesarias para la libertad de elección en la relación de consumo, y para ello se establecen en forma clara y expresa las obligaciones de los prestadores.

Que el TITULO VI del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 490 de fecha 14 de abril de 1997, dispone las obligaciones de los prestadores de telefonía móvil respecto a las condiciones de los precios y la facturación, y concretamente el Artículo 34 textualmente establece: "Los precios, cargos de activación y prestaciones adicionales correspondientes a los servicios incluidos en el presente Reglamento serán libres y de exclusiva responsabilidad del prestador. La Autoridad Regulatoria podrá por razones de interés público debidamente justificadas establecer excepcionalmente algún tipo de restricción o disponer alguna autorización previa".

Que el Artículo 35 del mismo TITULO VI, al respecto señala: "Los precios establecidos por el prestador deberán ser razonables y no discriminatorios dentro de cada una de las diferentes categorías de abono y condiciones comerciales, debiendo éste comunicar a la Autoridad de Aplicación según correspondiera, sus montos y alcances". No menos importante resulta lo dispuesto por el Artículo 36 del citado TITULO VI, que establece: "La forma de facturación se regirá por la legislación general en la materia".

Que posteriormente, el Reglamento General de Licencias para Servicios de Telecomuni-

caciones, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, en su ANEXO I, punto 10.3., inciso b, establece como Obligaciones hacia los Clientes y/o Usuarios garantizar la transparencia de la información y de las condiciones de contratación, así como la publicidad de los precios de los servicios que presten.

Que de los Considerandos del citado Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, surge como objetivo, garantizar razonablemente el cumplimiento de "...la protección de los usuarios en todo cuanto se relaciona con la calidad, alcance y costos de los servicios".

Que la aplicación y vigencia de la Tasa de Control y del Aporte al Fondo del Servicio Universal, surge de los Anexos I y III que aprueban los Reglamentos de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones y del Servicio Universal respectivamente.

Que respecto a la Tasa de Control, el Artículo 10 inciso e) del Anexo I del citado Reglamento, establece las obligaciones generales para los Prestadores, y textualmente dispone: "Abonar la tasa en concepto de control fiscalización y verificación equivalente a CINCUENTA CENTESIMOS PORCENTUAL (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de sus servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la prevista en este apartado, según lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Nº 1185/90".

Que en relación al Fondo Fiduciario del Servicio Universal, el Artículo 19 del Anexo III del citado Reglamento en su punto 19.1. dispone: "Los prestadores de servicios de telecomunicaciones tendrán una obligación de aporte de inversión al Fondo Fiduciario del SU equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de los impuestos y tasas que los graven."

Que por otra parte el Area Económico Financiera de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, entendió en un Informe que consta en estas actuaciones, que existen suficientes elementos como para presumir que la fijación simultánea de sobrepagos a sus usuarios por parte de las operadoras de telefonía móvil, resulta violatoria de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia, en particular de los Artículos 1º y 2º.

Que el citado informe, también advierte que es práctica común en el mercado de la telefonía móvil formalizar contratos de adhesión con sus abonados, y esta circunstancia supone un potencial agravante de la conducta violatoria de los derechos de los consumidores derivada de la introducción arbitraria de sobrepagos así como de los principios de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que la inclusión de la Tasa de Control y el aporte al Fondo Fiduciario en el rubro de los "impuestos, tasas y contribuciones" en las facturas emitidas, no se ajusta a las normativas que los han establecido, generando en el cliente la percepción de encontrarse ante un nuevo concepto, destinado al erario público.

Que corresponde señalar que tanto la Tasa de Control como el aporte al Fondo del Servicio Universal, son elementos integrantes de los costos de las prestadoras de telefonía móvil, y no pueden bajo ningún concepto ser exhibidas frente a los clientes como cargas públicas, y más aún soportadas por los mismos, dado que constituyen obligaciones asumidas por los prestadores como inherentes al otorgamiento y uso de las licencias.

Que el incremento de los citados rubros en la facturación, convierten los precios en irrazonables. Dicha irrazonabilidad queda expuesta si tenemos presente que, desde la fecha en que se instituyó la Tasa de Control Verificación y Fiscalización, las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil afrontaron su desembolso, y la mera creación del aporte al Fondo Fiduciario del Servicio Universal no justifica ahora el traslado a sus clientes.

Que atento la normativa expuesta, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se encuentra legitimada para intimar a los citados prestadores para que cesen con esta modalidad de facturación y también intimar a todas las compañías de telefonía móvil que pongan a disposición de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado dependiente de la citada SECRETARIA DE COMUNICACIONES, los costos que respaldan los guarismos incluidos en las facturas que emiten, con el objeto de auditar la razonabilidad de sus precios.

Que es finalidad del ESTADO NACIONAL dictar políticas regulatorias en miras de tutelar el interés general de los habitantes de la Nación.

Que el Decreto Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, fijó, entre otros, como objetivo de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias asignadas a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 58 de fecha 22 de enero de 2001 y el Decreto Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y el Artículo 34 de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 490 de fecha 14 de abril de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Intímase a todas las compañías prestadoras de Telefonía Móvil para que cesen en la práctica de individualizar en la facturación a sus clientes los importes correspondientes a la Tasa de Verificación y Aporte al Fondo del Servicio Universal.

Art. 2º — Intímase a los prestadores de Telefonía Móvil a presentar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado dependiente de esta SECRETARIA, la información contable de los costos que respaldan los guarismos incluidos en las facturas que emitan.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henocho D. Aguiar.

Comisión Nacional de Comunicaciones**SERVICIOS POSTALES****Resolución 1084/2001**

Declárase la vigencia de la Resolución CNC Nº 60/2001, por la cual se dispuso la baja de la empresa Cargo Correo Privado S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Privados.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 720 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones por Resolución CNC Nº 60 de fecha 18 de enero se dispuso la baja de la empresa CARGO CORREO PRIVADO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Privados, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al tercer trimestre calendario del año 2000.

Que, con posterioridad por Resolución CNC Nº 553/2001, notificada con fecha 15 de mayo de 2001, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CARGO CORREO PRIVADO S.A. contra la Resolución CNC Nº 60/2001, asimismo se suspendieron sus efectos de esta última resolución por un plazo de TREINTA (30) días a fin de que la empresa acreditase fehacientemente la apertura de su concurso preventivo y la denuncia en el concurso de las deudas impositivas y por cargas sociales.

Que toda vez que el plazo dispuesto por la Resolución CNC Nº 553/2001 se encuentra vencido y la empresa no ha acreditado fehacientemente la apertura de su concurso preventivo y la denuncia en el concurso de las deudas impositivas y por cargas sociales, corresponde declarar vigente la Resolución CNC Nº 60/2001, a partir del día 29 de junio de 2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárese a partir del 29 de junio de 2001 la vigencia de la Resolución CNC Nº 60/2001, por la cual se dispuso la baja de la empresa CARGO CORREO PRIVADO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Privados, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al tercer trimestre calendario del año 2000.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno. — Raúl M. Lissarrague. — Carlos A. Killian. — Guillermo G. Klein.

Comisión Nacional de Comunicaciones**SERVICIOS POSTALES****Resolución 1085/2001**

Dispónese la baja de la empresa Upex Argentina S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 11.226 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex- SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma UPEX ARGENTINA S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (565) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales como así también que, respecto de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, la presentación efectuada en fecha 7 de junio de 2001 resultaba insuficiente.

Que, según se documenta a fojas 212 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa UPEX ARGENTINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d) del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa UPEX ARGENTINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2° — Intímase a UPEX ARGENTINA S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1086/2001

Dispónese la baja de la empresa Expreso Oliva Hermanos S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente N° 722 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación

fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9° que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIENDA dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial N° 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9° y 10 de la citada Resolución SC N° 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9° de la Resolución SC N° 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP N° 135/98, modificada por su similar N° 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma EXPRESO OLIVA HERMANOS S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (339), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que, según se documenta a fojas 263 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97) con expresa mención a la modificación introducida por la Resolución MlyV N° 87/2001 a la Resolución SC N° 3123/97.

Que en respuesta a dicha intimación la empresa presentó la certificación contable que prescribía la norma en su texto anterior, la que, en virtud de su nueva redacción, no resulta válida a efectos de acreditar el cumplimiento del requerimiento que se le formulara.

Que asimismo, se mantiene pendiente de acreditación por parte de la interesada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que atento a ello y encontrándose vencido el plazo otorgado en la intimación que se le cursara, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa EXPRESO OLIVA HERMANOS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la inter-

vencción que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d) del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa EXPRESO OLIVA HERMANOS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2° — Intímase a EXPRESO OLIVA HERMANOS S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1087/2001

Dispónese la baja de la empresa G.R.D. Argentina S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente N° 001 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9° que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIENDA dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial N° 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9° y 10 de la citada Resolución SC N° 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9° de la Resolución SC N° 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las

empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP N° 135/98, modificada por su similar N° 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la certificación contable presentada por la firma G.R.D. ARGENTINA S.R.L.—inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (462)— a efectos de la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001 había sido efectuada con posterioridad a la publicación de la citada Resolución MlyV N° 87/2001, motivo por el cual no resultaba válida a tal fin, como así también que, respecto de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, la presentación efectuada resultaba insuficiente.

Que, según se documenta a fojas 269 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa G.R.D. ARGENTINA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d) del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa G.R.D. ARGENTINA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2° — Intímase a G.R.D. ARGENTINA S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1088/2001

Dispónese la baja de la empresa Puntual S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente N° 1494 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9º que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIENDA dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial Nº 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9º y 10 de la citada Resolución SC Nº 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9º de la Resolución SC Nº 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP Nº 135/98, modificada por su similar Nº 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la certificación contable presentada por la firma PUNTUAL S.R.L.—inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546)—a efectos de la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001 había sido efectuada con posterioridad a la publicación de la citada Resolución MlyV Nº 87/2001, motivo por el cual no resultaba válida a tal fin.

Que, según se documenta a fojas 313 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa PUNTUAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º in-

ciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

**EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa PUNTUAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2º — Intímase a PUNTUAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1089/2001

Dispónese la baja de la empresa Correo Privado San Justo S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 982 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9º que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIENDA dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial Nº 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9º y 10 de la citada Resolución SC Nº 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9º de la Resolución SC Nº 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento

instituido por Resolución General AFIP Nº 135/98, modificada por su similar Nº 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la certificación contable presentada por la firma CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A.—inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CINCUENTA Y UNO (051)—a efectos de la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001 había sido efectuada con posterioridad a la publicación de la citada Resolución MlyV Nº 87/2001, motivo por el cual no resultaba válida a tal fin.

Que, según se documenta a fojas 299 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

**EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2º — Intímase a CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1090/2001

Dispónese la baja de la empresa Redexpress S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 639 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación

fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIENDA Nº 87/2001 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma REDEXPRESS S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUARENTA Y TRES (043) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 268 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa REDEXPRESS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

**EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa REDEXPRESS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2º — Intímase a REDEXPRESS S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1091/2001

Dispónese la baja de la empresa Porteña S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 789 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9º que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial Nº 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9º y 10 de la citada Resolución SC Nº 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9º de la Resolución SC Nº 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP Nº 135/98, modificada por su similar Nº 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma PORTEÑA S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA (080), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 219 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97) con expresa mención a la modificación introducida por la Resolución MlyV Nº 87/2001 a la Resolución SC Nº 3123/97.

Que en respuesta a dicha intimación la empresa presentó la certificación contable que prescribía la norma en su texto anterior, la que, en virtud de su nueva redacción, no resulta válida a efectos de acreditar el cumplimiento del requerimiento que se le formulara.

Que asimismo, se mantiene pendiente de acreditación por parte de la interesada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que atento a ello y encontrándose vencido el plazo otorgado en la intimación que se le cursara, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa PORTEÑA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa PORTEÑA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Intímase a PORTEÑA S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1092/2001

Dispónese la baja de la empresa Imagen Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 3190 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma IMAGEN POSTAL S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS ONCE (611), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 206 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa IMAGEN POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa IMAGEN POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Intímase a IMAGEN POSTAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1093/2001

Dispónese la baja de la empresa D.P.A. S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 14.695 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 87/2001 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el con-

siderando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma D.P.A. S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (582) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 206 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa D.P.A. S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa D.P.A. S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2º — Intímase a D.P.A. S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1094/2001

Inscríbese a la empresa Damax S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 10.001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma DAMAX S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigi-

das por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada DAMAX S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa DAMAX S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (675).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1095/2001

Mantiénesse inscrita a la empresa Cade-Rap Cooperativa Limitada de Trabajo en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 790 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CADE-RAP COOPERATIVA LIMITADA DE TRABAJO ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 1 de marzo de 2000, con el número SETENTA Y SEIS (076).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condena-

dos por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscrita en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CADE-RAP COOPERATIVA LIMITADA DE TRABAJO.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CADE-RAP COOPERATIVA LIMITADA DE TRABAJO ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénesse inscrita a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETENTA Y SEIS (076).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1096/2001

Mantiénesse inscrita a la empresa Postalban S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 14.518 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada POSTALBAN S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 22 de diciembre de 1998, con el número QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (578).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con la obligación que establecía la Resolución SC Nº 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo dispuesto por la Resolución MlyV Nº 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscrita en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada POSTALBAN S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada POSTALBAN S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénesse inscrita a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIEN- TOS SETENTA Y OCHO (578).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1097/2001

Mantiénesse inscrita a la empresa TNT Argentina S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 272 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TNT ARGENTINA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 13 de mayo de 1998, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscrita en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TNT ARGENTINA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TNT ARGENTINA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénesse inscrita a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1098/2001

Dispónese la baja de la empresa La Camionera Mendocina S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 692 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, es-

tableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9° que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIENDA dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial N° 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9° y 10 de la citada Resolución SC N° 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9° de la Resolución SC N° 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP N° 135/98, modificada por su similar N° 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma LA CAMIONERA MENDOCINA S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SESENTA Y TRES (063) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 261 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97) con expresa mención a la modificación introducida por la Resolución MlyV N° 87/2001 a la Resolución SC N° 3123/97.

Que en respuesta a dicha intimación la empresa presentó la certificación contable que prescribía la norma en su texto anterior, la que, en virtud de su nueva redacción, no resulta válida a efectos de acreditar el cumplimiento del requerimiento que se le formulara.

Que atento a ello y encontrándose vencido el plazo otorgado en la intimación que se le cursara, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa LA CAMIONERA MENDOCINA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa LA CAMIONERA MENDOCINA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2° — Intímase a LA CAMIONERA MENDOCINA S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1099/2001

Dispónese la baja de la empresa Ser-Gent S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente N° 237 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9° que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIENDA dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial N° 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9° y 10 de la citada Resolución SC N° 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9° de la Resolución SC N° 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP N° 135/98, modificada por su similar N° 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma SER-GENT S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (399) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 236 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto se-

gún Decreto N° 115/97) con expresa mención a la modificación introducida por la Resolución MlyV N° 87/2001 a la Resolución SC N° 3123/97.

Que en respuesta a dicha intimación la empresa presentó la certificación contable que prescribía la norma en su texto anterior, la que, en virtud de su nueva redacción, no resulta válida a efectos de acreditar el cumplimiento del requerimiento que se le formulara.

Que atento a ello y encontrándose vencido el plazo otorgado en la intimación que se le cursara, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SER-GENT S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa SER-GENT S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2° — Intímase a SER-GENT S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1100/2001

Dispónese la baja de la empresa Planeta Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente N° 5960 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento

correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9° que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIENDA dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial N° 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9° y 10 de la citada Resolución SC N° 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9° de la Resolución SC N° 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP N° 135/98, modificada por su similar N° 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma PLANETA POSTAL S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SIETE (607) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 146 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97) con expresa mención a la modificación introducida por la Resolución MlyV N° 87/2001 a la Resolución SC N° 3123/97.

Que en respuesta a dicha intimación la empresa presentó la certificación contable que prescribía la norma en su texto anterior, la que, en virtud de su nueva redacción, no resulta válida a efectos de acreditar el cumplimiento del requerimiento que se le formulara.

Que atento a ello y encontrándose vencido el plazo otorgado en la intimación que se le cursara, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa PLANETA POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa PLANETA POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2° — Intímase a PLANETA POSTAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1101/2001

Dispónese la baja de la empresa Trans Cuyana S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente Nº 3216 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma TRANS CUYANA S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (666), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 78 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa TRANS CUYANA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa TRANS CUYANA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2° — Intímase a TRANS CUYANA S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría para la Modernización del Estado

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 18/2001

Derógase la Resolución Nº 3/2001 de la Subsecretaría de la Gestión Pública, Modifícase la Resolución Nº 66/99 de la ex Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de simplificar los procedimientos vinculados con el otorgamiento de equivalencias de créditos de capacitación.

Bs. As., 7/8/2001

VISTO el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), el Anexo I de la RESOLUCION de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 66 del 6 de Junio de 1999, sustituido por su similar de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 158 del 14 de agosto de 2000, la RESOLUCION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 03/01 y el Decreto Nº 889 del 10 julio de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo I de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 158/01 se ha establecido la equivalencia de los cursos realizados por los agentes en establecimientos públicos y privados del país o del exterior, colegios profesionales y organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 59 del citado ordenamiento escalafonario, a efecto de la determinación del cumplimiento de las exigencias de capacitación.

Que la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 03/01 ha establecido, hasta tanto acabara la reestructuración del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, que las equivalencias de créditos de capacitación sean aprobadas por el funcionario de nivel no inferior a Director Ejecutivo de ese organismo.

Que mediante el Decreto Nº 889/01 se dispuso la reestructuración del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, estableciéndose que el Director Nacional del mencionado organismo sea la máxima autoridad con competencia en la materia.

Que resulta necesario simplificar los procedimientos vinculados con el otorgamiento de las equivalencias de créditos de capacitación a los cursos previstos en el párrafo anterior, a fin de agilizar la gestión de la carrera administrativa.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones emergentes del artículo 59 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SECRETARIO PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 03/01.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 18 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 066 del 9 de junio de 1999 sustituido por su similar de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 158 del 14 de agosto de 2000 por el siguiente:

“ARTICULO 18°. — Las equivalencias de capacitación serán otorgadas por el DIRECTOR NACIONAL del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Para el otorgamiento de las equivalencias se requiere la ponderación de la pertinencia a la función del agente en relación con el contenido temático de la actividad de capacitación. Para ello se tendrá en cuenta:

1. El Plan Anual de Capacitación aprobado según el artículo 3° del presente.

2. El aval del titular de la unidad orgánica, quien deberá fundamentar por escrito el pedido de reconocimiento de créditos de la actividad, adjuntándola al resto de la documentación.

De ser pertinente, se ponderará con los siguientes criterios:

1) La calidad del prestador, individual o institucional, de la actividad;

2) La intensidad y/o el grado de intervención o participación del agente en la actividad.

3) La calidad del proceso evaluador de la participación del agente en la actividad.

La aplicación de estos criterios se ajustará a la naturaleza y/o modalidad de la actividad a reconocer según el régimen que se establezca.”

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 19 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 66, sustituido por su similar de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 158 del 14 de agosto de 2000 por el siguiente:

“ARTICULO 19°. — Las solicitudes de equivalencias se tramitarán ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Deberán adjuntarse a los respectivos formularios, todos los elementos que permitan evaluar la actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y/o según se reglamente.

Los pedidos serán resueltos dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir del día en que hubieren sido recibidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Los créditos reconocidos por equivalencias surtirán efecto para la promoción de grado a partir del día siguiente al cumplimiento de dicho plazo.”

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcos P. Makón.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 280/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 7/8/2001

VISTO el Expediente Nº 2926/2001, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y,

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la Empresa BROADBANDTECH S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de BROADBANDTECH S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a BROADBANDTECH S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de BROADBANDTECH S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 412/2001

Requisitos que deben cumplir los productores de la Cadena Vitivinícola para acceder a los beneficios establecidos en el Decreto N° 730/2001.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el Expediente N° 800-007318/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo de la Cadena Vitivinícola firmado el 30 de julio de 2001, el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, el Decreto N° 977 de fecha 31 de julio de 2001 y la Resolución General N° 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del precitado decreto resulta necesario precisar las limitaciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto N° 977 de fecha 31 de julio de 2001 establece en su artículo 2° que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto, en el marco del Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001 y en el artículo 2° del Decreto N° 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, podrán ser beneficiarios, en el marco del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación del Empleo de la Cadena Vitivinícola aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que produzcan, empaquen, almacenen y/o industrialicen los productos de la cadena vitivinícola, cuyas posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR se detallan en el Anexo I.

b) Que se encuentren adecuadamente inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) en sus correspondientes niveles.

c) Que realicen la actividad en establecimiento/s localizado/s en alguna de las Provincias signatarias del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo de la Cadena Vitivinícola.

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, deberán formalizar su inscripción en el registro creado por la Resolución General N° 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado organismo disponga los sujetos deberán presentar la documentación y la Declaración Jurada que contengan los datos que se indican en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Los datos a consignar serán la facturación y monto de remuneraciones devengadas de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1 de abril del año inmediato anterior y el 31 de marzo del año de la presentación. Dicha información deberá ser actualizada anualmente en el mes de abril de cada año en que rijan los beneficios.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público Nacional.

Aquellos sujetos cuya actividad dentro de la cadena vitivinícola sea exclusivamente la producción primaria podrán formalizar su inscripción en el marco del Decreto N° 935 del 25 de julio de 2001.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos podrán solicitar la inscripción provisoria en el Registro referido en el Artículo 2° completando la Declaración Jurada integrada en base a datos estimados de facturación y remuneraciones de DOCE (12) próximos meses de actividad. En este caso no corresponde la certificación de Contador Público Nacional.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, los sujetos deberán solicitar la inscripción definitiva, completando la Declaración Jurada del Anexo II hasta esa fecha acompañada de certificación de Contador Público Nacional.

La inscripción definitiva deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el párrafo anterior.

Art. 4° — El beneficio establecido en el Artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente de facturación (renglón 5) consignado en el Anexo II. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el Artículo 1°, incisos b) y del Decreto N° 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución,

cuyos coeficientes de facturación (renglón 5) y empleo (renglón 10), respectivamente, calculados de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, sea superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dichos coeficientes fueran igual o inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%);

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

PRODUCTOS DE LA CADENA VITIVINICOLA	
POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION
0806	Uvas frescas o secas, incluidas las pasas
080610	Frescas
080620	Secas, incluidas las pasas
200960	Jugo de uva
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre.
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 2009
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas

ANEXO II

Correspondiente a Productores y Empresas que integran la Cadena Vitivinícola

Información que se deberá presentar para formalizar la inscripción en el registro específico de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

a) Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Nombre y Apellido o Razón Social:

III. Código y Descripción de los productos que produce, empaque, almacena y/o industrializa, (según anexo I). Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros.

IV. Número de Registro o Inscripción correspondiente en el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).

V. Domicilio (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos.

VI. Informar los coeficientes de la actividad de la empresa (según registros de cuadro adjunto), expresados en forma porcentual.

Coeficiente de Facturación (renglón 5)	
Coeficiente de Empleo (renglón 10)	

Información de la facturación y remuneraciones devengadas correspondientes al período		En Pesos
Sección 1: Facturación (ver Nota N° 1)		
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de productos vitivinícolas	
3	Importe de la facturación de otros productos.	
4	Comprobación (1 - 2 - 3 = 0)	
5	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la actividad vitivinícola en los ingresos totales (2/1), en porcentaje.	

Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Sección 2: Empleo	
6	Monto de Remuneraciones totales de la empresa
7	Monto de Remuneraciones en la actividad de la Cadena de Valor Vitivinícola (Ver Nota 2).
8	Monto de Remuneraciones por otras actividades. (Aplicar criterio Nota Nº 2)
9	Comprobación (6 - 7 - 8 = 0)
10	Coeficiente de empleo vitivinícola sobre el total (7/6), en porcentaje

Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto las remuneraciones del personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones cuya gestión resulte común a todas las áreas de actividad. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 5 de la Sección 1 por el monto de las remuneraciones del personal común con otras actividades.

A los días del mes dede, manifestamos que los datos anteriores son ciertos.

Firma

b) Deberá acompañarse una Certificación de un Contador Público Nacional independiente acerca de la razonabilidad de lo informado por la empresa.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 413/2001

Requisitos que deben cumplir los productores del Sector Citrícola para acceder a los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730/2001.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el Expediente Nº 800-007319/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Citrícola firmado el 30 de julio de 2001, el Decreto Nº 730 de fecha 1 de junio de 2001, el Decreto Nº 977 de fecha 31 de julio de 2001 y la Resolución General Nº 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1 de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del precitado decreto resulta necesario precisar las limitaciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto Nº 977 de fecha 31 de julio de 2001 establece en su artículo 2º que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto, en el marco del Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001 y en el artículo 2º del Decreto Nº 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730 de fecha 1 de junio de 2001, podrán ser beneficiarios, en el marco del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación del Empleo del Sector Citrícola, aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que produzcan, empaquen, almacenen y/o industrialicen los productos de la cadena citrícola, cuyas posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR se detallan en el Anexo I, o que brinden servicios que posibiliten la obtención de estos productos.

b) Que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Sanidad de Productores Agropecuarios (RENSPA) y/o cuenten con galpón habilitado por SENASA, para aquellos agentes en que es obligatorio.

c) Que realicen la actividad en establecimiento/s localizado/s en alguna de las Provincias signatarias del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Citrícola.

Art. 2º — Los sujetos alcanzados por lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución para acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 730/2001, deberán formalizar su inscripción en el registro creado por la Resolución General Nº 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado organismo disponga los sujetos deberán presentar la documentación y la Declaración Jurada que contengan los datos que se indican en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Los datos a consignar serán la facturación y monto de remuneraciones devengadas de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1 de abril del año inmediato anterior y el 31 de marzo del año de la presentación. Dicha información deberá ser actualizada anualmente en el mes de abril de cada año en que rijan los beneficios.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público Nacional.

Aquellos sujetos cuya actividad dentro de la cadena citrícola sea exclusivamente la producción primaria podrán formalizar su inscripción en el marco del Decreto Nº 935 del 25 de julio de 2001.

Art. 3º — En caso de inicio de actividades, los sujetos podrán solicitar la inscripción provisoria en el Registro referido en el Artículo 2º completando la Declaración Jurada integrada en base a datos estimados de facturación y remuneraciones de los doce próximos meses de actividad. En este caso no corresponde la certificación de Contador Público Nacional.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, los sujetos deberán solicitar la inscripción definitiva, completando la Declaración Jurada del Anexo II hasta esa fecha acompañada de certificación de Contador Público Nacional.

La inscripción definitiva deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el párrafo anterior.

Art. 4º — El beneficio establecido en el Artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente de facturación (renglón 5) consignado en el Anexo II. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5º — Los beneficios establecidos en el Artículo 1º, incisos b) y c) del Decreto Nº 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente resolución, cuyos coeficientes de facturación (renglón 5) y empleo (renglón 10), respectivamente, calculados de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, sea superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dichos coeficientes fuera igual o inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%);

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

Productos de la Cadena Citrícola	
Posición Arancelaria	Descripción del Producto
0805.10.00	Naranjas (frescas).
0805.20.10	Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas.
0805.30.00	Limonos (Citrus limón y Citrus limonium) y lima agria.
0805.40.00	Toronjas o Pomelos.
0814.00.00.100	Cascara deshidratada.
2009.11.00.000	Jugo de Naranja congelado.
2009.19.00.000	Los demás (Jugo de Naranja de concentración naturalno congelado y/o listo para consumir).
2009.20.00.000	Jugo de Toronja o Pomelo.
2009.30.00.000	Jugo de los demás agrios (limón y mandarina).
2308.90.10	"Pellets" de cítricos.
3301.12.00	Aceite esencial de naranja.
3301.13.00.000	Aceite esencial de limón.
3301.19.00.0	Los demás (aceites esenciales de pomelo y mandarina).

ANEXO II

Correspondiente a Productores y Empresas que integran la Cadena Citrícola

Información que se deberá presentar para formalizar la inscripción en el registro específico de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

a) Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Nombre y Apellido o Razón Social:

III. Código y Descripción de los productos de la cadena citrícola que produce, empaca, almacena y/o industrializa (según anexo I). Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros.

IV. Número de Registro Nacional de Sanidad de la Producción Agropecuaria Resolución SAGPyA 116/1998 y/o número de galpón habilitado según Resolución SAGPyA 48/1998, si corresponde.

V. Domicilio (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos.

VI. Informar los coeficientes de la actividad de la empresa (según registros de cuadro adjunto), expresados en forma porcentual.

Coefficiente de Facturación (renglón 5)	
Coefficiente de Empleo (renglón 10)	

Información de la facturación y remuneraciones devengadas correspondientes al período		En Pesos
Sección 1: Facturación (ver Nota N° 1)		
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de productos cítricos	
3	Importe de la facturación de otros productos.	
4	Comprobación (1 - 2 - 3 = 0)	
5	Coefficiente de participación de los ingresos originados por la actividad citrícola en los ingresos totales (2/1), en porcentaje.	

Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Sección 2: Empleo		En Pesos
6	Monto de Remuneraciones totales de la empresa	
7	Monto de Remuneraciones en la actividad de la Cadena de Valor Citríco la (Ver Nota 2).	
8	Monto de Remuneraciones por otras actividades (Aplicar criterio Nota N° 2)	
9	Comprobación (6 - 7 - 8 = 0)	
10	Coefficiente de empleo citrícola sobre el total (7/6), en porcentaje	

Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto las remuneraciones del personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones cuya gestión resulte común a todas las áreas de actividad. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 5 de la Sección 1 por el monto de las remuneraciones del personal común con otras actividades.

A los días del mes dede, manifestamos que los datos anteriores son ciertos.

Firma

b) Deberá acompañarse una Certificación de un Contador Público Nacional independiente acerca de la razonabilidad de lo informado por la empresa.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO**Resolución 414/2001**

Requisitos que deben cumplir los productores de la Cadena Yerbatera para acceder a los beneficios establecidos en el Decreto N° 730/2001.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el Expediente N° 800-007321/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Convenio para

Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo de la Cadena Yerbatera firmado el 30 de julio de 2001, el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, el Decreto N° 977 de fecha 31 de julio de 2001 y la Resolución General N° 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del precitado decreto resulta necesario precisar las limitaciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto N° 977 de fecha 31 de julio de 2001 establece en su artículo 2° que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto, en el marco del Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001 y en el artículo 2° del Decreto N° 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, podrán ser beneficiarios, en el marco del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación del Empleo de la Cadena Yerbatera, aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que produzcan, sequen, muelan, empaquen y/o industrialicen los productos de la cadena yerbatera.

b) Que realicen la actividad en establecimientos localizado/s en alguna de las Provincias signatarias del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo de la Cadena Yerbatera.

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, deberán formalizar su inscripción en el registro creado por la Resolución General N° 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado organismo disponga los sujetos deberán presentar la documentación y la Declaración Jurada que contengan los datos que se indican en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Los datos a consignar serán la facturación y monto de remuneraciones devengadas de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1 de agosto del año inmediato anterior y el 31 de julio del año de la presentación. Dicha información deberá ser actualizada anualmente en el mes de agosto de cada año en que rijan los beneficios.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público Nacional.

Aquellos sujetos cuya actividad dentro de la cadena yerbatera sea exclusivamente la producción primaria podrán formalizar su inscripción en el marco del Decreto N° 935 del 25 de julio de 2001.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos podrán solicitar la inscripción provisoria en el Registro referido en el Artículo 2°, completando la Declaración Jurada integrada en base a datos estimados de facturación y remuneraciones de los DOCE (12) próximos meses de actividad. En este caso no corresponde la certificación de Contador Público Nacional.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, los sujetos deberán solicitar la inscripción definitiva, completando la Declaración Jurada del Anexo I hasta esa fecha acompañada de certificación de Contador Público Nacional.

La inscripción definitiva deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el párrafo anterior.

Art. 4° — El beneficio establecido en el Artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente de facturación (renglón 5) consignado en el Anexo I. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el Artículo 1°, incisos b) y c) del Decreto N° 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyos coeficientes de facturación (renglón 5) y empleo (renglón 10), respectivamente, calculados de acuerdo a lo establecido en el Anexo I, sea superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dichos coeficientes fueran igual o inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficiarios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) los beneficios serán del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

Correspondiente a Productores y Empresas que integran la Cadena Yerbatera

Información que se deberá presentar para formalizar la inscripción en el registro específico de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

a) Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Nombre y Apellido o Razón Social.

III. Código y Descripción de los productos de la cadena yerbatera que produce o elabora (según anexo I). Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros.

IV. Domicilio (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos.

V. Informar los coeficientes de la actividad de la empresa (según registros de cuadro adjunto), expresados en forma porcentual.

Coeficiente de Facturación (renglón 5)	
Coeficiente de Empleo (renglón 10)	

Información de la facturación y remuneraciones devengadas correspondientes al período		En Pesos
Sección 1: Facturación (ver Nota N° 1)		
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de productos de la cadena yerbatera	
3	Importe de la facturación de otros productos	
4	Comprobación (1 - 2 - 3 = 0)	
5	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la actividad yerbatera en los ingresos totales (2/1), en porcentaje.	

Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por venta de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Sección 2: Empleo		
6	Monto de Remuneraciones totales de la empresa	
7	Monto de Remuneraciones en la actividad de la Cadena yerbatera (ver Nota 2).	
8	Monto de Remuneraciones por otras actividades. (Aplicar criterio Nota N° 2)	
9	Comprobación (6 - 7 - 8 = 0)	
10	Coeficiente de empleo yerbatero sobre el total (7/6), en porcentaje	

Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto las remuneraciones del personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones cuya gestión resulte común a todas las áreas de actividad. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 5 de la Sección 1 por el monto de las remuneraciones del personal común con otras actividades.

A los días del mes de de, manifestamos que los datos anteriores son ciertos.
Firma

b) Deberá acompañarse una Certificación de un Contador Público Nacional independiente acerca de la razonabilidad de lo informado por la empresa.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 72/2001

Créase el Registro de Fabricantes de los bienes comprendidos en la planilla anexa al inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Bs. As., 7/8/2001

VISTO el Expediente N° 060-005169/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 493 de fecha 27 de abril de 2001 se dispuso una alícuota diferencial del DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50 %) en el Impuesto al

Valor Agregado para las ventas, importaciones definitivas y locaciones comprendidas en el artículo 3°, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de bienes incluidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en la Planilla Anexa al inciso e), del cuarto párrafo, del artículo 28 de dicha ley, que genéricamente están comprendidos dentro de las categorías económicas de Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones.

Que dicho decreto, al incorporar la referida alícuota diferencial, estableció que los fabricantes de los bienes comprendidos en la Planilla Anexa al mismo tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 de la ley del tributo, respecto del saldo a favor que pudiere originar el cómputo del crédito fiscal por compras o importaciones de bienes, prestación de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

Que a efectos de agilizar la tramitación del beneficio otorgado a los productores de bienes de capital, respecto del saldo técnico del Impuesto al Valor Agregado que pudieren originar las ventas de dichos bienes, el artículo 1°, inciso d) del Decreto N° 733 de fecha 1° de junio de 2001 incorporó el cuarto párrafo, del inciso e), del artículo 28 de la ley del tributo, disponiendo que las solicitudes se tramitarán conforme a los registros que establecerá la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de la condición de fabricantes o importadores de los bienes sujetos al beneficio, así como los costos límites para la atribución de los créditos fiscales de cada uno de ellos y los dictámenes profesionales que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio, facultándose a los citados organismos para establecer los requisitos, plazos y condiciones para la instrumentación del procedimiento.

Que ello responde a la necesidad de operar no sólo en beneficio de los responsables, sino también en resguardo del interés fiscal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el cuarto párrafo del inciso e), del artículo 28, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Son sujetos de la presente resolución los fabricantes de los bienes comprendidos en la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo, del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 2° — Créase el Registro de Fabricantes comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, el cual operará en el ámbito de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA.

Art. 3° — La inscripción en el registro y las sucesivas renovaciones anuales de la misma, constituyen una condición previa para que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA habilite el beneficio establecido por el inciso e), del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 4° — Para solicitar la inscripción en el registro, los fabricantes deberán efectuar una presentación que tendrá carácter de declaración jurada y cumplir los requisitos de información contenidos en los anexos I, II y III, que constan de DOS (2) fojas, UNA (1) foja y DOS (2) fojas, respectivamente, los que forman parte integrante de la presente resolución, con el detalle de productos que fabrica la empresa, la facturación del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, inmediato anterior al de la presentación, el nivel de empleo al día de finalización del ejercicio comercial, o al 31 de diciembre del año calendario para el cual se informó la facturación y el monto del Impuesto al Valor Agregado contenido en los componentes del costo informado para cada bien. La presentación se realizará en la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, Julio A. Roca 651, Planta Baja - Sector 11, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante nota dirigida a la Dirección Nacional de Industria. La misma deberá también acompañarse en soporte magnético, con el formato cuyas especificaciones serán determinadas oportunamente por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 5° — Los fabricantes que dieran cumplimiento con la inscripción en el registro creado por el artículo 5° del Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001, reglamentado mediante la Resolución N° 23 de fecha 16 de mayo de 2001 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y hubieran solicitado y obtenido la emisión del BONO previsto por el Decreto N° 379/2001, se encontrarán comprendidos en el presente registro debiendo aportar únicamente la información contenida en el Anexo III.

Art. 6° — La inscripción caducará el día 1° de julio del año siguiente al de inscripción o renovación de la misma. Para la renovación de la inscripción deberá presentarse la declaración jurada y los demás elementos requeridos en los Anexos I, II y III, debidamente actualizados.

Art. 7° — Apruébase el instructivo de presentación que como Anexo IV con UNA (1) foja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 8° — Los Anexos II y III referidos en los artículos 4° y 6°, deberán ser acompañados por una certificación de Contador Público.

En caso del Anexo II la certificación del Profesional deberá consignar que los importes informados han sido verificados en cuanto a su valor, procedencia y registración.

En el caso del Anexo III, el Profesional elaborará un informe en el que deberá expedirse sobre la razonabilidad de los valores de los componentes del costo unitario, el importe de crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado originado por dichos componentes, la destinación efectiva al proceso de fabricación, y si tal crédito fiscal se condice con la producción del bien o cualquier etapa en la consecución de la misma.

La firma del Contador Público deberá ser certificada por la entidad que represente a dicho profesional.

Art. 9° — En los casos en que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS comprase inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas para la obtención del beneficio fiscal, la empresa podrá quedar inhabilitada en el registro que se crea mediante la presente resolución.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 72

DECLARACION JURADA SOBRE LOS BIENES PRODUCIDOS POR LA EMPRESA, EL EMPLEO Y LA FACTURACION DE LA MISMA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO COMERCIAL O, EN SU CASO, AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DE PRESENTACION

Empresa:				
C.U.I.T. Nº				
Código de Producto Interno de la Empresa	Descripción de la Mercadería	Posición en la Nomenclatura Común del MERCOSUR	Precio de lista informado ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA (en pesos) \$	Valor de la Facturación (Indicar período al que corresponde) (en pesos) \$
I	II	III	IV	V

SECCION I: Detalle de posiciones comprendidas en la Planilla anexa al inciso e) del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Total Facturación correspondiente a ventas de bienes comprendidos en la Sección 1.	
SECCION 2: Facturación por otros conceptos.	
SECCION 3: Facturación Total del Año anterior al de presentación.	
SECCION 4: Personal ocupado en la empresa, día de cierre del último ejercicio comercial o al día 31 de diciembre del año anterior al de presentación de la presente, según corresponda.	
Lugar y Fecha -----	Firma del representante legal o apoderado -----

ANEXO III DE LA RESOLUCION Nº 72

Concepto	Posición de la NCM	Posición de la NCM

	Código Interno del producto 1	Código Interno del producto n

	Descripción del Producto 1	Descripción del Producto n

	(Columna I)	(Columnas II a N-1)	(Columna N)

SECCION 1: COMPONENTES DEL COSTO UNITARIO GRAVADO POR IVA			
1. Valor unitario de los Insumos Importados por la propia empresa, neto de IVA			
1.1. Crédito Fiscal al 10,5%			
1.2. Crédito Fiscal al 21%			
2. Valor unitario de los Insumos Nacionales o nacionalizados utilizados por la empresa, neto de IVA			
2.1. Crédito Fiscal al 10,5%			
2.2. Crédito Fiscal al 21%			
3. Valor Unitario de los Servicios o Prestaciones utilizados por la empresa neto de IVA			
3.1. Crédito Fiscal al 10,5%			
3.2. Crédito Fiscal al 21%			
3.3. Crédito Fiscal al 27%			

En el supuesto en que la SECRETARIA DE INDUSTRIA dispusiera la baja del registro como consecuencia de las referidas inconsistencias lo comunicará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a los fines de la improcedencia del beneficio previsto en el inciso e), del cuarto párrafo, del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 10. — Sobre la base de la información aportada por los sujetos beneficiarios de la presente resolución en cumplimiento del Anexo III, esta Secretaría elaborará análisis estadísticos destinados a determinar los valores medios de incidencia del Impuesto al Valor Agregado en la compra de insumos y servicios, correspondientes a cada una de las diferentes posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR comprendidas en dicho Anexo.

Art. 11. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para celebrar convenios con Organismos Provinciales, así como con Entidades y Asociaciones Empresarias con la finalidad de establecer los mecanismos que garanticen la publicidad, transparencia y eficacia en la tramitación del presente régimen.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 72

DECLARACION JURADA

El texto de la solicitud de inscripción ante el Registro de Fabricantes comprendidos en el artículo 1º, inciso d) del Decreto Nº 733/2001, con carácter de declaración jurada, deberá incluir los siguientes datos básicos:

1. Apellido y Nombre/Razón Social.
2. Clave Unica de Identificación Tributaria - C.U.I.T.
3. Domicilio.
 - 3.1. Legal.
 - 3.2. Administrativo, comercial, sucursales.
 - 3.3. Localización de las planta/s fabril/es de la empresa.
 - 3.4. Teléfonos/fax, dirección de correos electrónicos (e-mails).
4. Documentación provincial o municipal que explicita el estado de habilitación manufacturera de/los establecimientos fabriles radicados en la localización declarada en el punto 3.3.
5. Indicar el objeto social de la empresa, acompañando copia autenticada del Contrato Social o Estatuto.
6. Modalidad/es de comercialización (venta directa y/o indirecta).

7. En caso de operar total o parcialmente a través de representante/s y/o concesionario/s, indicar respecto de los mismos:

- 7.1. Apellido y Nombres/Razón Social.
- 7.2. Clave Unica de Identificación Tributaria - C.U.I.T.
- 7.3. Domicilio/s, teléfono/s, fax.
8. Personas autorizadas por la empresa a realizar gestiones ante el Registro.

Detallar: Apellido y Nombre, Documento de Identidad, acompañando Poder, o Contrato Social o Estatuto.

9. Facturación de la empresa durante el ejercicio comercial o, en su caso, año calendario inmediato anterior a la fecha de presentación, discriminando la información correspondiente a los ingresos originados por ventas de productos fabricados en el país comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en la Planilla Anexa al inciso e) del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 493 de fecha 27 de abril de 2001 y las exclusiones detalladas en el ANEXO del Decreto Nº 496, de fecha 28 de abril de 2001; se informará en la columna V del Anexo II.

10. Cantidad de personal ocupado al día de finalización del ejercicio comercial, o al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la fecha de presentación de la inscripción o de la renovación de la misma; se presentará en la SECCION 4 del Anexo II.

11. Incidencia del Impuesto al Valor Agregado en el costo unitario de cada uno de los bienes alcanzados por el beneficio.

12. Por último deberá consignarse el siguiente texto: "Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente, Anexos II y III de la Resolución Nº (Secretaría de Industria) son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha

Firma

4. Valor Unitario de los restantes Componentes Indirectos de fabricación y venta utilizados por la empresa, neto de IVA			
4.1. Crédito Fiscal al 10,5%			
4.2. Crédito Fiscal al 21%			
4.3. Crédito Fiscal al 27%			
SECCION 2: MONTO DE IVA CONTENIDO EN EL COSTO LIMITE			
(1.1 + 1.2 + 2.1 + 2.2 + 3.1 + 3.2 + 3.3 + 4.1 + 4.2 + 4.3)			
Lugar y Fecha	Firma del representante legal o apoderado		
-----	-----		

ACLARACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL ANEXO III

Incidencia del Impuesto al Valor Agregado en los distintos componentes del costo unitario de los productos alcanzados por la presente resolución.

Para los ítems detallados en los códigos 1, 2, 3 y 4 se deberá discriminar el valor unitario del componente "referenciado" que incide en el costo de fabricación del producto, valuado al 30/04/01.

Para los ítems comprendidos en los códigos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, y 4.3 se deberá indicar el monto de crédito fiscal contenido para cada componente, resultante de la aplicación de las distintas alícuotas vigentes al 1/04/01.

En la Sección 2 se indicará el monto de crédito fiscal contenido en el costo límite informado, constituyéndose en el valor límite de atribución de créditos fiscales a la fabricación o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, referenciado en el último párrafo del artículo 28, inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los costos unitarios informados en este Anexo, son los que se asignan para la determinación del precio final del producto, por parte del fabricante.

ANEXO IV DE LA RESOLUCION Nº 72

INSTRUCTIVO DE PRESENTACION

La inscripción ante el Registro descripto por la presente resolución se realizará mediante la presentación de los Anexos I, II y III, en original y soporte magnético debidamente integrados.

Todas las hojas deberán estar firmadas por el titular o por el apoderado de la empresa, con certificación de la firma en el original por Entidad Bancaria, Juez de Paz, Secretario de Juzgado o Escribano Público, u organismo oficial habilitado conforme al artículo 9º de la presente Resolución.

En el Anexo II constará el detalle de los bienes ofrecidos por quienes fabriquen productos seriadados, tomando en consideración el precio de lista al contado en pesos vigente a la fecha de presentación ante la Autoridad de Aplicación.

Si se tratara de productos no seriadados, el precio a declarar corresponderá a los que se encuentren en producción al momento de la inscripción, para lo cual deberá acompañar copia del contrato u orden de compra correspondiente donde conste el precio del bien.

El soporte magnético que establece el artículo 4º de la presente resolución complementa los requisitos de las presentaciones y podrá ser sometido a pruebas de validación y consistencia.

En todos los casos se deberán acompañar elementos técnicos que permitan identificar a los bienes: folletos y/o, descripción técnica, y/o planos, y/o croquis, etc.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 73/2001

Reconócese el acuerdo de fusión alcanzado entre las empresas Trico Latinoamericana S.A. y ACD Tridon S.A. Continuidad del Programa de Fabricación e Integración Nacional y del Plan de Intercambio Compensado aprobado oportunamente.

Bs.As., 7/8/2001

VISTO el Expediente Nº 060-009941/2000, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 575 del 19 de junio de 1997, modificada por Disposición Nº 135 del 3 de noviembre de 1998, le ha sido aprobado a la empresa TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA un Programa de Intercambio Compensado.

Que mediante la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 84 de fecha 15 de febrero de 1999 le ha sido aprobado un Programa de Fabricación con Integración Progresiva y un Plan de Intercambio Compensado a la empresa ACD TRIDON SOCIEDAD ANONIMA.

Que con fecha 28 de abril de 2000 ambas empresas acordaron concretar la fusión de estas Sociedades con efectos a partir del 1º de febrero de 2000.

Que a efectos de materializar esta fusión TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA será la sociedad absorbente, quedando por lo tanto subsistente, mientras que ACD TRIDON SOCIEDAD ANONIMA será la sociedad absorbida, que se disolverá sin liquidarse.

Que como consecuencia de dicha fusión la empresa TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA absorberá la totalidad del patrimonio neto de ACD TRIDON SOCIEDAD ANONIMA.

NIMA incluidos sus bienes muebles, derechos y obligaciones, por lo que las actividades comerciales y productivas y la administración de esta sociedad será llevada a cabo por la sociedad absorbente a partir del 1º de febrero de 2000.

Que esa voluntad ha sido expresada mediante escritura número ciento cuarenta y seis por ante el escribano Sergio Raúl Picasso, titular del Registro Notarial Nº 1841 de la ciudad de Buenos Aires, la que en copia certificada se encuentra agregada a las actuaciones.

Que ambas empresas acordaron que TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA sea la continuadora de los Programas de Intercambio Compensado que les fuera aprobado a ambas empresas y del Programa de Fabricación con Integración Progresiva que le fuera aprobado a la empresa ACD TRIDON S.A.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 39 del Decreto Nº 660 de fecha 1º de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese el acuerdo de fusión alcanzado entre las empresas TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA con domicilio en la calle 10 y 11, Parque Industrial Pilar y ACD TRIDON SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA asume la continuidad del Programa de Fabricación e Integración Nacional y el Plan de Intercambio Compensado aprobado por Resolución ex S.I.C. y M. Nº 84 de fecha 15 de abril de 1999, con las condiciones que se indican en el Anexo de TRES (3) fojas, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos de la presente, la firma TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA constituye domicilio especial en la Avenida Córdoba 1233 10º piso, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Art. 4º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ENTIDAD AUTARQUICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5º — Notifíquese a la interesada.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 73

Expediente Nº 060-009941/2000

Empresa: TRICO LATINOAMERICANA S.A.

Autopiezas a exportar:

POSICION NCM	DESCRIPCION
8501.31.10	Motores menos de 750 W
8512.40.10	Conjunto limpiaparabrisas
8512.90.00	Subconjunto brazo-escobilla
8512.90.00	Subconjunto sistema de conexión.

Autopiezas a importar:

POSICION NCM	DESCRIPCION
3926.90.90	Perno esférico
4006.90.00	Anillo de goma.
4006.90.00	Arandela
7318.15.00	Tornillos y pernos.
7318.16.00	Tuercas y artículos roscados
7318.20.00	Arandelas
7318.21.00	Arandelas
7318.22.00	Anillo de retención.
7318.22.00	Arandelas de acero.
7318.22.00	Arandelas de presión.
7318.22.00	Arandelas
7318.23.00	Remaches
7318.29.00	Bujes
7318.29.00	Perno esférico.
8482.10.40	Rodamientos

POSICION NCM	DESCRIPCION
8501.31.10	Motores menos de 750 W
8503.00.10	Partes de motores de N.C.M. 8501.31.10
8512.40.10	Conjunto limpiaparabrisas
8512.90.00	Adaptador.
8512.90.00	Articulación.
8512.90.00	Articulación plástica.
8512.90.00	Cabeza del brazo.
8512.90.00	Comando estriado.
8512.90.00	Conjunto buje.
8512.90.00	Grampa de fijación.
8512.90.00	Lámina de goma
8512.90.00	Protector de goma
8512.90.00	Puente central.
8512.90.00	Puente primario.
8512.90.00	Puente secundario.
8512.90.00	Reten de traba.
8512.90.00	Traba
8512.90.00	Traba del resorte.
8512.90.00	Varilla del brazo.
8512.90.00	Vértebra.
8512.90.00	Escobillas ensambladas de limpiaparabrisas
8512.90.00	Brazos ensamblados de limpiaparabrisas
8512.90.00	Módulos de transmisión de limpiaparabrisas
8512.90.00	Partes para limpiaparabrisas
8512.90.00	Subconjunto brazo escobilla

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1102/2001

Dispónese la baja de la empresa **Servicios Integrales Aduaneros Postales S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales**.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente N° 9684 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9° que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de

Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial N° 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9° y 10 de la citada Resolución SC N° 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9° de la Resolución SC N° 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP N° 135/98, modificada por su similar N° 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma SERVICIOS INTEGRALES ADUANEROS POSTALES S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA (560), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 235 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto se-

gún Decreto N° 115/97) con expresa mención a la modificación introducida por la Resolución M I y V N° 87/2001 a la Resolución SC N° 3123/97.

Que en respuesta a dicha intimación la empresa presentó la certificación contable que prescribía la norma en su texto anterior, la que, en virtud de su nueva redacción, no resulta válida a efectos de acreditar el cumplimiento del requerimiento que se le formulara.

Que atento a ello y encontrándose vencido el plazo otorgado en la intimación que se le cursara, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERVICIOS INTEGRALES ADUANEROS POSTALES S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d) del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa SERVICIOS INTEGRALES ADUANEROS POSTALES S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2° — Intímase a SERVICIOS INTEGRALES ADUANEROS POSTALES S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1059

Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y Sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial. Impuesto al Valor Agregado. Exención. Bienes no computables. Contribuciones, cómputo como crédito fiscal. Personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades agropecuarias. Decreto N° 935/01. Norma reglamentaria.

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el Decreto N° 935 del 25 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto dispuso, respecto de las actividades agropecuarias taxativamente detalladas en su Anexo, la exención del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresarial, así como el beneficio de considerar el valor de los bienes afectados a dichas actividades como no computables en el impuesto a la ganancia mínima presunta.

Que a su vez, también dispuso la posibilidad de computar el monto de las contribuciones patronales abonadas como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001.

Que el decreto referido en primer término, prevé que los contribuyentes y responsables, deben cumplir con determinados requisitos a los efectos de proceder a su inclusión en las nóminas de beneficiarios que publique este Organismo.

Que en tal sentido corresponde disponer la forma, plazos y condiciones que deberán observar los referidos sujetos para acceder a los beneficios aludidos precedentemente.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1060

Procedimiento. Vencimientos producidos los días 1, 2 y 3 de agosto de 2001. Presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones.

Bs. As., 9/8/2001

VISTO el vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y, en su caso, pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, establecidos por las disposiciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que los sucesos que son de dominio público, acaecidos los días 1, 2 y 3 de agosto de 2001, pueden haber imposibilitado a los contribuyentes y responsables, el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso, el pago de los respectivos saldos de los impuestos y recursos de la seguridad social cuyo control se encuentra a cargo de este Organismo.

Que se entiende razonable contemplar la situación descripta, disponiendo la fecha hasta la cual las mencionadas obligaciones se considerarán cumplidas en término.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso de pago, correspondientes a los impuestos y recursos de la seguridad social a cargo de esta Administración Federal, cuyos vencimientos se produjeron los días 1, 2 y 3 de agosto de 2001, se considerarán cumplidas en término siempre que se hubieran efectivizado hasta el día 7 de agosto de 2001, inclusive.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° del Decreto N° 935/01 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas físicas o jurídicas alcanzadas por el Decreto N° 935/01, a los fines de acceder a los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) de su artículo 1º, deberán observar las disposiciones previstas en el mismo y las que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — A efectos de solicitar su inclusión en las nóminas de beneficiarios, los sujetos deberán presentar en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscritos:

1. Formulario de declaración jurada N° 788 —por duplicado—.

2. Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general.

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.

La solicitud del beneficio pertinente respecto de un determinado impuesto o del cómputo como crédito fiscal del impuesto al valor agregado de las contribuciones patronales abonadas, reemplazará al beneficio otorgado para cada concepto que se hubiera obtenido en los convenios de competitividad.

Los solicitantes no podrán acumular más de un beneficio por impuesto o recurso de la seguridad social.

Art. 3º — Cuando las presentaciones estuvieren incompletas, o se comprobaren deficiencias formales, o se estimare necesario obtener información adicional, el juez administrativo competente requerirá, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes al de la presentación realizada, que se subsanen las omisiones, las deficiencias observadas o que se aporten los datos solicitados.

A tales efectos otorgará un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

- PUBLICACION DE LOS SUJETOS ALCANZADOS POR EL BENEFICIO.

Art. 4º — De resultar procedente la presentación, este Organismo dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de los datos del beneficiario que se indican a continuación:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Beneficio otorgado (impuesto, contribuciones previsionales y porcentaje).

Dicha publicación se efectuará, respecto de las presentaciones admitidas, hasta las fechas que a continuación se fijan:

1. Las formuladas o subsanadas entre el día 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive: el último día hábil del mismo mes.

2. Las realizadas o subsanadas entre los días 16 y último del mes, ambos inclusive: el día 15 del mes inmediato siguiente.

La nómina de los contribuyentes y/o responsables a quienes se les hubiera concedido el beneficio, se podrá consultar además en la página “Web” (<http://www.afip.gov.ar>) de este Organismo.

Art. 5º — Los sujetos que no resulten incluidos en las nóminas de beneficiarios que publique este Organismo en el Boletín Oficial, podrán presentar una nota para solicitar la revisión de la denegatoria de incorporación, acompañada de los elementos que sustenten su reclamo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de publicación prevista en el artículo 4º.

Art. 6º — Este Organismo podrá requerir, dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de presentación de la nota indicada en el artículo anterior, el aporte de otros elementos que considere necesarios para evaluar las situaciones que expongan los responsables.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde el día inmediato siguiente al del vencimiento del plazo acordado a tal fin, será considerado como desistimiento tácito de lo solicitado y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

- COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISIONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 7º — El monto abonado mensualmente en concepto de contribuciones patronales que se compute como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, deberá consignarse en la declaración jurada generada por el programa aplicativo “IVA – Versión 3.2”, correspondiente al período mensual en que fueron ingresadas.

A dicho fines se utilizará el campo “Contribuciones de Seguridad Social (Convenios de Competitividad)” de la carpeta “Crédito fiscal” de la pestaña “Compras” de la pantalla “Determinación de débitos, créditos e ingresos directos”.

Asimismo, se podrá computar como crédito fiscal el monto de las contribuciones previsionales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General N° 200.

Art. 8º — El cómputo previsto en el artículo anterior se efectuará después de imputar los créditos fiscales del período y el saldo a favor comprendido en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, proveniente de períodos fiscales anteriores.

- PERDIDA DE BENEFICIOS.

Art. 9º — Cuando los responsables incluidos en la nómina se encuentren comprendidos en las situaciones previstas en los artículos 6º y 9º del Decreto N° 935/01, deberán informar a este Organismo la pérdida de los beneficios pertinentes mediante la presentación de una nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo III de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

Art. 10. — Este Organismo procederá a su exclusión y publicará en el Boletín Oficial la denominación del responsable, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la fecha desde la cual surte efecto la baja (10.1.).

Asimismo, intimará el pago de los importes adeudados por los impuestos que oportunamente resultaron exentos o disminuidos y el reintegro de los importes que hubieran sido devueltos o cuya transferencia a terceros haya sido admitida, con más los accesorios y demás sanciones que pudieran corresponder (10.2.). En tales situaciones deberán presentarse las pertinentes declaraciones juradas rectificativas o, en su caso, proceder a la autoliquidación del impuesto (10.3.) e ingresar las sumas adeudadas (10.4.).

- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. — No obstante la exención total para el impuesto a los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario (11.1.), y/o la exclusión total de bienes en el impuesto a la ganancia mínima presunta, que pudiera corresponder, los sujetos alcanzados por tales beneficios deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete, hasta las respectivas fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

Art. 12. — Todas las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 13. — Aprúebanse el formulario de declaración jurada N° 788 y los Anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución general.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1059

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 10.

(10.1.) Fecha de acaecimiento de los hechos que ocasionaron la caducidad de los beneficios otorgados.

(10.2.) Por aplicación de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, cuando correspondiere.

(10.3.) Para la liquidación e ingreso del Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario que dispone el artículo 6º, inciso a), del texto legal del citado gravamen, aprobado por el artículo 5º, Título IV, de la Ley N° 25.063.

(10.4.) Deberán ingresarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, inclusive, contados desde la fecha de decaimiento del beneficio.

El ingreso se efectuará mediante el volante de obligación F. 105 en las instituciones bancarias habilitadas para ello en las dependencias de este Organismo, emitiéndose como constancia de pago un comprobante F. 107.

Las sumas ingresadas tendrán el carácter de pago único y definitivo.

Artículo 11.

(11.1.) Para la liquidación e ingreso del Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario que dispone el artículo 6º, inciso b) —incluidos los casos previstos en el artículo 7º—, del texto legal del citado gravamen aprobado por el artículo 5º, Título IV, de la Ley N° 25.063.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1059

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: IMPUESTOS A LA GANANCIA
MINIMA PRESUNTA Y SOBRE LOS
INTERESES PAGADOS Y EL COSTO
FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO
EMPRESARIO. IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO. Solicitud de beneficios.
Decreto N° 935/01.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Por la presente solicito acceder a los beneficios previstos en el artículo 1º del Decreto N° 935/01, a cuyo fin comunico los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
3. Domicilio fiscal.
4. Código —según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU)— y descripción de la actividad comprendida en el régimen.
5. Número de inscripción en el Registro Sanitario Nacional (RENSPA), de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 417 —de fecha 25 de junio de 1997— y su modificatoria Resolución N° 777 —de fecha 13 de octubre de 1997— de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de corresponder.
6. Matrícula de habilitación extendida por autoridad nacional, provincial o municipal competente, de corresponder.
7. Impuesto/s y/o contribuciones previsionales por los que se solicita el beneficio (deberá dejarse constancia, de corresponder, de que el beneficio solicitado reemplaza al otorgado para el impuesto y/o contribuciones previsionales de que se trate, e indicarse el número de la resolución general dictada por este Organismo mediante la que se dispuso la publicación del beneficio.).

El que suscribe, Don en su carácter de **(1)**..... afirma que los datos consignados en esta nota son correctos, completos y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de verdad.

.....
 Firma
 Apellido y nombres
 Carácter invocado
 Tipo y N° de documento

(1) Consignar titular, gerente, presidente u otro responsable.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1059

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: IMPUESTOS A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Pérdida de beneficios. Decreto N° 935/01.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De mi consideración:


Por la presente comunico la pérdida del beneficio otorgado por **(1)** a favor de **(2)** C.U.I.T. domiciliado en **(3)** con actividad

Las modificaciones se originan en **(4)**:

Sin otro particular saludo a Uds. atte.

.....
 Firma
 Apellido y nombres
 Carácter invocado
 Tipo y N° de documento

- (1)** Indicar norma legal, artículo e inciso.
- (2)** Detallar apellido y nombres, denominación o razón social.
- (3)** Consignar actividad y código según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU).
- (4)** Detallar causal y fecha en que produjo el suceso. (Artículos 6° y 9° del Decreto N° 935/01).

 F.788 DECLARACION JURADA	Sello fechador de recepción	SOLICITUD DE BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA - DECRETO N° 935/01 - REGISTRO FISCAL
		CUIT: DEPENDENCIA: USO DGI:

RUBRO 1 - DATOS DEL SOLICITANTE.

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

INDICAR OTROS REGIMENES DE COMPETITIVIDAD SOLICITADOS		
Res. Gral.	Fecha solicitud	Fecha publicación

INICIO DE ACTIVIDADES:
 Para los responsables comprendidos en el artículo 4° del Decreto 935/01

RUBRO 2 - BENEFICIOS QUE SE SOLICITAN - ALCANCE.

A- IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO

- Artículo 1° inciso a) del Decreto N° 935/01 - PERIODO QUE SE INFORMA: AL

1- Ingresos Totales En Pesos sin centavos

2- Ingresos provenientes de actividades agropecuarias En Pesos sin centavos

3- Coeficiente de participación (2/1) Dos decimales

B- IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA. BIENES ALCANZADOS POR EL GRAVAMEN, AFECTADOS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS REALIZADAS EN EL PAIS.

- Artículo 1° inciso b) del Decreto N° 935/01 - (1) PERIODO FISCAL:

1- Valor de los bienes alcanzados por el gravamen En Pesos sin centavos

2- Valor de los bienes afectados totalmente a la actividad agropecuaria En Pesos sin centavos

3- Valor de los bienes afectados parcialmente a la actividad agropecuaria En Pesos sin centavos

4- Coeficiente de aplicación del beneficio para bienes afectados parcialmente (2/1) Dos decimales

C- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. COMPUTO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES COMO CREDITO FISCAL.

- Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 935/01 -

Nota: Según lo establecido en el art. 5° del Decreto 935/01, debe considerarse que el monto de los ingresos no incluye aquellos que revistan el carácter de extraordinarios, ni los correspondientes a intereses o rendimientos financieros de cualquier tipo.

El que suscribe, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Solo informar en caso de tener un Periodo Fiscal cerrado
 (2) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

RUBRO 3- BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA AL ACTIVIDAD AGROPECUARIA - DECRETO 935/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE

CUIT:

APELLIDO Y NOMBRES:

DOMICILIO FISCAL:

CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN EL RUBRO 2 DEL PRESENTE FORMULARIO, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS QUE EN CADA CASO SE INDICAN Y PERTENECIENTES A LA EMPRESA CON DOMICILIO EN Y CUIT N° HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE: SUBDIARIO DE VENTAS N° RUBRICADO (3) FOLIOS DESDE HASTA FECHA LIBRO DE N° RUBRICADO (3) FOLIOS DESDE HASTA FECHA

Lugar y Fecha: Firma y sello aclaratorio (*):

(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva.

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:	AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:
LEGAJO NRO.: FIRMA:	LEGAJO NRO.: FIRMA:

(3) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas



Subsecretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Disposición 11/2001

Modificación de la Resolución N° 57/2001-SI, con la finalidad de incorporar la actividad de la nomenclatura ClaNAE-97 2109.1 sólo para “la fabricación de tampones y toallas higiénicas, pañales descartables y forros de pañales descartables”.

Bs. As., 7/8/2001

VISTO el Expediente N° 060-005626/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución S.I. N° 57 del 4 de julio de 2001 se reglamentó el CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO de los Fabricantes de Productos Textiles, de la Indumentaria y del Calzado.

Que la Resolución S.I. N° 57/2001 faculta a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para ampliar y/o modificar el detalle de actividades comprendidas en el Anexo I de la citada resolución.

Que analizada la solicitud presentada por la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES (F.I.T.A.), con fecha 10 de julio de 2001, se ha concluido que procede sustituir, por error material, el Código ClaNAE-97 2423.5 por el Código ClaNAE-97 2423.9 y que corresponde la incorporación de la fabricación de tampones y toallas higiénicas, pañales descartables y forros de pañales descartables.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 6° de la Resolución S.I. N° 57/2001.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA DISPONE:

Artículo 1° — Incorpórase al Anexo I de la Resolución S.I. N° 57/2001 la actividad de la nomenclatura ClaNAE-97 2109.1 sólo para: “la fabricación de tampones y toallas higiénicas, pañales descartables y forros de pañales descartables”.

Art. 2° — Sustitúyase en el Anexo I de la Resolución S.I. N° 57/2001 el Código ClaNAE-97 2423.5 por el Código ClaNAE-97 2423.9.

Art. 3° — Por efecto de las modificaciones que resultan de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° precedentes, el Anexo I de la Resolución S.I. N° 57/2001 queda conformado como el ANEXO I que, con DOS (2) fojas, forma parte integrante de la presente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio Assefh.

ANEXO I A LA DISPOSICION N° 11

Actividades comprendidas en las Industrias Textil, de la Indumentaria y del Calzado

Código Cla-NAE-97	Descripción de la actividad
17	Fabricación de Productos Textiles
171	Fabricación de hilados y tejidos; acabado de productos textiles
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1711.1	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón
1711.2	Lavado de lana
1711.3	Fabricación de hilados de fibras textiles
1711.4	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
1712	Acabado de productos textiles
172	Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte
173	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1730.1	Fabricación de medias
1730.2	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
1730.9	Fabricación de tejidos y artículos de punto no clasificados en otra parte.
18	Fabricación de prendas de vestir; terminación y teñido de pieles

Código Cla-NAE-97	Descripción de la actividad
181	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel
181.1	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
181.11	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
181.12	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
181.13	Confección e indumentaria para bebés y niños
181.19	Fabricación de prendas de vestir no clasificadas en otra parte, excepto prendas de piel y de cuero
181.2	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
182	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificados en otra parte
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
1920.1	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
1920.2	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
1920.3	Fabricación de partes de calzado
2109.1	Fabricación de tampones y toallas higiénicas, pañales descartables y forros de pañales descartables
2423.9	Fabricación de Gasas y otros productos textiles de uso medicinal
243	Fabricación de fibras manufacturadas
3699.9	Fabricación de Paraguas y otros artículos textiles diversos



Colección de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL

1ª Sección

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Editados durante el año 2000

\$ 50.-

Usted podrá adquirirlo en:

- * Suipacha 767 - Capital Federal - Tel.: 4322-4056 - de 11,30 a 16,00 horas.
- * Libertad 469 - Capital Federal - Tel.: 4379-1979 - de 08,30 a 14,30 horas.
- * Corrientes 1441 - Capital Federal - Tel.: 4379-8700 - de 10,00 a 15,45 horas.

**CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS****COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION****SINAPA (Dto. N° 993/91)**

Llamado a inscripción para la selección de postulantes

Selección Abierta de Cargos con Función Ejecutiva

Director Nacional de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo - F.E. I

Director General de la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa - F.E. I

Director General de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos - F.E. I

Director del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica- F.E. II

Lugar de inscripción e informe: Para retirar los perfiles e inscribirse, los interesados deberán concurrir a la Dirección de Personal sito en Suipacha N° 765, Piso 4° frente, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 14 al 21 de agosto de 2001, en el horario de 11:00 a 16:00 horas. Los interesados residentes a más de 50 km., podrán solicitar la información pertinente indicando el cargo al que se postulan llamando al (011) 4320-4946 para concretar la inscripción por fax al teléfono indicado, o mediante carta certificada en la dirección arriba mencionada - en cuyo caso se considerará la fecha de franqueo.

e. 10/8 N° 359.530 v. 10/8/2001

**REMATES OFICIALES
NUEVOS****BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**

www.bancociudad.com.ar

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario**Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225****REMATE****CON BASE****POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:****Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares****MINISTERIO DE DEFENSA****COMPUTADORAS**

SUBASTA: El día 22 de agosto de 2001, a las 10:30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Nro. 3, Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: a partir del día 13 de agosto de 2001 de lunes a viernes de 9:00 a 12:00 horas en Cerrito 572, 2° - Patrimonio.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6° Piso, Caja N° 2, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6° Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA**LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA**

e. 10/8 N° 19.182 v. 10/8/2001

**AVISOS OFICIALES
NUEVOS****LA VECINAL DE MATANZA SACI****LINEA N°: 180**

Bs. As., 6/8/2001

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N°: 126/2000 se hace saber a los interesados que podrán presentar sus observaciones al presente proyecto ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, sita en MAIPU 88 — CAPITAL FEDERAL — dentro de los QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente, en un escrito original con UNA (1) copia dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la citada norma. Las empresas de autotransporte público de toda jurisdicción, deberán presentar además, la constancia de inexistencia de deudas impositivas y previsionales exigibles.

EXPEDIENTE N°: 8532/01

EMPRESA: LA VECINAL DE MATANZA SACI

DOMICILIO: Senguel 5950 - G. Catán - Pcia. de Buenos Aires

TEMA: Supresión del tramo de recorrido comprendido entre AVENIDA LARRAZABAL Y SAN PEDRO (CAP. FEDERAL) y la intersección de VALLE Y BEAUCHEF (PRIMERA JUNTA) correspondiente al servicio identificado como Recorrido D (por NECOCHEA) que presta actualmente entre PRIMERA JUNTA Y SAN JUSTO.

Parque Móvil para los servicios proyectados: Máximo: CUATRO (4) vehículos
Mínimo: TRES (3) vehículos
Frecuencia para los servicios proyectados: Máxima: DIECINUEVE (19) minutos
Mínima: VEINTICINCO (25) minutos

JOSE IRACI SARERI, Presidente.

e. 10/8 N° 19.192 v. 10/8/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO**PUBLICACION CONFORME LEY N° 24.080****FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE INSTRUMENTOS BILATERALES**

• Acuerdo de cooperación Científico-Técnica el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Granada

Firma: St. George's, 14 de julio de 1992
Aprobación: Ley n° 24.362
Vigor: 26 de junio de 2001

• Protocolo Relativo al Convenio para Evitar la Doble Imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y el Capital entre la República Argentina y la República Federal de Alemania del 13 de julio de 1978

Firma: Buenos Aires, 16 de septiembre de 1996
Aprobación: Ley n° 25.332
Vigor: 30 de junio de 2001

• Acuerdo Fitosanitario entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argentina Democrática y Popular

Firma: Argel, 16 de septiembre de 1997
Aprobación: Ley n° 25.033
Vigor: 28 de mayo de 2001

• Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la República Argentina y la Comunidad Europea

Firma: Bruselas, 20 de septiembre de 1999
Aprobación: Ley n° 25.428
Vigor: 28 de mayo de 2001

• Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay

Firma: Montevideo, 20 de septiembre de 1996
Aprobación: Ley 25.304
Vigor: 10 de junio de 2001

—reemplaza entre las Partes los Títulos I, II, IV y V del Tratado de Derecho Penal de Montevideo 1889—

• Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Controles Integrados de Frontera

Firma: Santiago, 8 de agosto de 1997
Aprobación: Ley 25.229
Vigor: 1 de mayo de 2001

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE INSTRUMENTOS MULTILATERALES

• Enmiendas Artículo XI, 3 a) de la Convención sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Firma: Bonn, 22 de junio de 1979
Aprobación: Ley 25.337
Vigor: 16 de julio de 2001

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• Acuerdo por canje de notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Granada para el establecimiento de una Comisión Mixta

Firma: Buenos Aires, 26 de junio de 2001
Vigor: 26 de junio de 2001

• Acuerdo por canje de notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Granada sobre exención de visas para titulares de pasaportes ordinarios

Firma: Buenos Aires, 26 de junio de 2001
Vigor: 25 de julio de 2001

• Acuerdo entre la República Argentina y Granada sobre exención de visas para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales

Firma: Buenos Aires, 26 de junio de 2001
Vigor: 24 de agosto de 2001

• Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a actividades preparatorias de sus respectivas presentaciones ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental

Firma: Buenos Aires, 20 de junio de 2001
Vigor: 20 de junio de 2001

• Acuerdo por canje de notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el proyecto "Fomento del Centro Tecnológico de la Madera Montecarlo/Misiones"

Firma: Buenos Aires, 30 de abril de 2001
Vigor: 30 de abril de 2001

• Record of Discussions on the Partnership Programme for Joint Cooperation Between Argentina and Japan
Firma: Tokyo, 10 de mayo de 2001
Vigor: 10 de mayo de 2001

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 26 de junio de 2001

Señora Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el propósito de manifestar el deseo del Gobierno de la República Argentina de estrechar aún más los tradicionales vínculos de amistad y cooperación que unen a la República Argentina y Granada y de promover el desarrollo de las relaciones políticas, económicas, comerciales, técnicas, científicas y culturales entre los dos países; tomando en consideración la adhesión de ambos países a principios compartidos y, en particular, el compromiso con la defensa de los derechos humanos y con la consolidación de la democracia en el hemisferio.

Con tal fin tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno de la República Argentina, la celebración de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos para el establecimiento de una Comisión Mixta entre la República Argentina y Granada, en los siguientes términos:

Los objetivos de la Comisión Mixta comprenderán, entre otros:

— considerar la situación política y económica internacionales teniendo en cuenta el pleno apoyo de ambos países a la consolidación de la democracia en la región y con miras a promover el desarrollo económico, la cooperación internacional y la observancia del derecho internacional;

— analizar y promover las relaciones comerciales y económicas entre la República Argentina y Granada, a través de medidas tendientes a incrementarlas y diversificarlas;

A la Señora Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Granada
Lana MC PHAIL
BUENOS AIRES

— promover la cooperación científica y técnica entre los dos países y presentar propuestas tendientes a hacer más efectiva dicha cooperación en áreas que ambos Gobiernos consideren prioritarias;

— evaluar la cooperación cultural entre la República Argentina y Granada y considerar iniciativas tendientes a alentar dicha cooperación.

Las delegaciones de la Comisión Mixta podrán ser presididas por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y el Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Granada, o por los Secretarios de Estado, Secretarios Permanentes o por altos funcionarios de ambas Partes.

Representantes del sector privado podrán ser incluidos en las respectivas delegaciones, especialmente miembros de los sectores comercial e industrial, cuyas iniciativas puedan contribuir a incrementar el intercambio bilateral.

Las fechas, lugar y agenda de las consultas serán determinadas por las Partes, a través de canales diplomáticos.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, con seis (6) meses de anticipación.

Si lo expresado anteriormente fuese aceptable para el Gobierno de Granada, tengo el honor de proponerle, en nombre del Gobierno de la República Argentina, que la presente Nota y la vuestra donde conste dicha conformidad, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de la fecha de su Nota de respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más alta consideración.



NOTA: La Nota de la Señora Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Granada del 26 de junio de 2001, no se publica por estar redactada en idioma inglés.

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 26 de junio de 2001

Señora Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el propósito de proponer en nombre del Gobierno argentino, la celebración de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre la exención de visado en pasaportes comunes de nacionales de la República Argentina y de Granada, en los siguientes términos:

1— Los nacionales de cada una de las Partes, titulares de pasaportes comunes válidos de su nacionalidad, podrán ingresar al territorio de la otra sin cumplir con el requisito de visado, siempre que el viaje se realice con fines de turismo o negocios por un período de permanencia de hasta treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada, y renovables.

2— Los nacionales de la República Argentina y los nacionales de Granada comprendidos en el presente Acuerdo, deberán cumplir, mientras se encuentren en la República Argentina y en Granada, respectivamente, con las leyes y reglamentaciones aplicables a los extranjeros respecto de su permanencia en el territorio del Estado Receptor, y no podrán desempeñar ningún empleo, remunerado o no, como así tampoco realizar actividades lucrativas de ninguna naturaleza.

3— Las autoridades competentes de la República Argentina y de Granada se reservan el derecho de no admitir en sus respectivos territorios o cancelar la permanencia que le hubiere otorgado en cualquier caso en que la persona interesada sea considerada indeseable o que pudiere amenazar la seguridad o el orden público.

A la Señora Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Granada
Lana MC PHAIL
BUENOS AIRES

4— El Gobierno de la República Argentina o el Gobierno de Granada podrán suspender temporalmente la aplicación de estas disposiciones, en todo o en parte, por razones de seguridad, orden

público o protección de la salud. En tales casos, la suspensión será inmediatamente notificada al otro Gobierno por la vía diplomática.

5— Las Partes intercambiarán por la vía diplomática los modelos de pasaportes comunes mencionados en este Acuerdo, dentro de los treinta (30) días anteriores a su entrada en vigor.

En caso de que cualquiera de las Partes emita un nuevo modelo de pasaporte, o modifique los modelos ya intercambiados, deberá notificar a la otra Parte sobre cualquiera de dichos cambios por la vía diplomática, con una antelación de treinta (30) días a la fecha en que el nuevo pasaporte o las modificaciones entren en vigor, adjuntándose un nuevo ejemplar.

6— En cualquier momento cada Parte podrá dar por concluido este Acuerdo por escrito, por la vía diplomática. La terminación se hará efectiva a los sesenta días de recibida la notificación escrita de la otra Parte.

Si lo antes expuesto fuese aceptable para el Gobierno de Granada, esta Nota y la vuestra donde conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos el que entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha de vuestra Nota de respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a usted, las seguridades de mi consideración más distinguida.



NOTA: La Nota de la Señora Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Granada del 26 de junio de 2001, no se publica por estar redactada en idioma inglés.

ACUERDO

ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y GRANADA

SOBRE EXENCION DE VISAS

PARA TITULARES DE PASAPORTES

DIPLOMATICOS Y OFICIALES

La República Argentina y Granada, en adelante denominadas "las Partes";

Deseosas de fortalecer sus relaciones bilaterales;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Los ciudadanos de las Partes titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, serán eximidos de la obligación de obtener visas para entrar, salir y permanecer en el territorio de la otra Parte, si dicha permanencia no excediera los noventa (90) días o si se hallara en ese territorio en tránsito a un tercer Estado.

ARTICULO II

Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de las Partes, designados para trabajar en las respectivas misiones diplomáticas y oficinas consulares en el Estado receptor, podrán entrar y permanecer sin visa durante sesenta (60) días, período en el cual deberán obtener la documentación y autorización necesaria de parte de las autoridades competentes del Estado receptor.

ARTICULO III

Las disposiciones del presente Acuerdo también se aplicarán a los miembros de la familia de las personas mencionadas en los Artículos I y II de este Acuerdo, siempre que dichos miembros también sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales.

Este criterio no se aplicará al personal doméstico.

ARTICULO IV

Ambas Partes proporcionarán, por la vía diplomática el modelo de pasaportes válidos mencionados en el Artículo I del presente Acuerdo.

Por la misma vía, se informarán mutuamente acerca de la introducción de nuevos tipos y clasificación de pasaportes, como asimismo de los cambios o modificaciones de aquéllos actualmente en uso, y proporcionará los modelos pertinentes al menos treinta (30) días antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO V

La exención de visados establecida por el presente Acuerdo no exime a los titulares de dichos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor relativos al ingreso, la permanencia y la salida de los territorios de las Partes.

ARTICULO VI

Ambas Partes se reservan el derecho de denegar la admisión de personas consideradas no gratas o que puedan poner en peligro el orden público, la salud pública o la seguridad nacional; y en cuanto a aquellos que ya se encuentren en el territorio del Estado receptor, de reducir su estadía.

ARTICULO VII

Cualquiera de las Partes podrá, por razones de orden público, seguridad nacional o interés general, suspender en forma total o parcial, la aplicación del presente Acuerdo.

Dicha suspensión y su levantamiento serán notificados por la vía diplomática a la otra Parte al menos treinta (30) días antes de su vigencia.

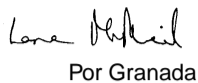
ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días desde su firma y tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, por la vía diplomática, con una anticipación de noventa (90) días.

HECHO en Buenos Aires, el día 26 de junio de 2001, en dos originales en español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.


Por la República Argentina

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto


Por Granada

Buenos Aires, 8 de junio de 2001

Sr. Embajador:

Tengo el honor de referirme a los contactos cuyo inicio está previsto para fines de junio de 2001 en relación con la coordinación entre el Gobierno argentino y el Gobierno del Reino Unido de sus actividades preparatorias de sus respectivas presentaciones ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

A este respecto, tengo el honor de proponer el siguiente arreglo: la fórmula sobre soberanía del párrafo 2 de la Declaración Conjunta emitida en Madrid el 19 de octubre de 1989 se aplica a las actividades mencionadas precedentemente, a todas las reuniones de funcionarios de nuestros dos Gobiernos con referencia a tales actividades, como así también a todos los actos necesarios para que dichas actividades se realicen y a todo otro acto relacionado con ellas y a sus consecuencias, al igual que a la presente Nota.

Le agradecería pudiera confirmar que el contenido de la presente Nota constituye el entendimiento entre nuestros Gobiernos respecto de las materias en ella consideradas.

A S.E. el Sr. Embajador
del Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Robin CHRISTOPHER
BUENOS AIRES

NOTA: La Nota del Señor Embajador del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del 20 de junio de 2001, no se publica por estar redactada en idioma inglés.

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 30 de abr. 2001

Sr. Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Nota del 20 de marzo de 2001 referida a la propuesta de celebración de un Acuerdo adicional entre nuestros dos Gobiernos sobre el proyecto "Fomento del Centro Tecnológico de la Madera Montecarlo/Misiones", la que en su versión en castellano, textualmente dice:

"Señor Ministro:

Con referencia al resultado de las consultas intergubernamentales del 31 de octubre de 1996 (punto 2.3.2.2), así como en cumplimiento del Convenio de Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 18 de junio de 1976, tengo el honor de proponerle, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo adicional sobre el proyecto "Fomento del Centro Tecnológico de la Madera Montecarlo/Misiones":

A S.E. el Sr. Embajador
de la República Federal de Alemania
Dr. Hans Ulrich SPOHN
BUENOS AIRES

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Argentina seguirán fomentando conjuntamente el Centro Tecnológico de la Madera (CTM) en Montecarlo, provincia de Misiones, entendiendo que el alcance y la duración de dicho fomento dependerán de la pronta solución de los actuales problemas de financiación y gestión por parte de la entidad titular argentina del proyecto.

2. El objeto de la cooperación consiste en la mejora de la competitividad de la industria de la madera en la provincia de Misiones.

3. Aportes del Gobierno de la República Federal de Alemania:

a) Enviará

— un especialista en planificación de sistemas de capacitación y asesoramiento organizativo en misión a largo plazo, en calidad de coordinador e interlocutor, por un período de hasta 36 meses/especialista,

— un especialista en mecánica de labrado de madera en misión a largo plazo para el asesoramiento técnico y la planificación de sistemas de capacitación, por un período de hasta 12 meses/especialista,

— especialistas en estudio, asesoramiento empresarial y seguimiento de los avances o del desarrollo del proyecto, por un total de hasta 16 meses/especialista,

— si fuese necesario, asistentes de proyecto/oyentes, quienes trabajarán en el proyecto en el marco del programa de fomento de jóvenes profesionales de la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH a efectos de su formación y perfeccionamiento y asumirán tareas especiales dentro del mismo;

b) suministrará bienes materiales, en particular

— una cajeadora,

— herramientas para fresadores, herramientas manuales,

— afiladora automática de cuchillas de cajeadora,

— material didáctico, literatura técnica, videos,

— aparatos de oficina (copiadora pequeña, equipo informático) y

— un vehículo de repuesto

por un valor total de hasta 169.000, DM (en letras: ciento sesenta y nueve mil marcos alemanes);

c) sufragará el costo

— del alojamiento de los especialistas enviados y de sus familiares, siempre que dichos gastos no sean sufragados por los especialistas mismos,

— los viajes de servicio que los especialistas enviados realicen fuera de la República Argentina,

— transporte y seguro del material mencionado en la letra b hasta el lugar de la realización del proyecto; se exceptúan los gravámenes y derechos de almacenaje a que se refiere el párrafo 4, letra c;

d) está dispuesto a perfeccionar (formar) fuera del proyecto a directivos y personal técnico argentino en sectores aún por determinar, por un total de hasta 14 meses/especialista, los cuales a su regreso serán empleados en el proyecto y proseguirán autónomamente las tareas iniciadas por los especialistas enviados.

4. Aportes del Gobierno de la República Argentina:

a) Facilitará

— un número de técnicos, administrativos y directivos aún por determinar conforme al plan operativo, así como el personal auxiliar necesario,

— los terrenos y edificios necesarios para la ejecución del proyecto y proveerá el equipo que se precise, cuando el Gobierno de la República Federal de Alemania no los suministre a sus propias expensas;

b) cuidará de que la entidad titular argentina del proyecto adopte las siguientes medidas:

— administración y organización del Centro Tecnológico de la Madera,

— capacitación de aprendices para la industria de la madera,

— coordinación del proyecto con otras instituciones implicadas en su ejecución,

— asesoramiento a la industria local de la madera,

— adaptación del perfeccionamiento de técnicos de la industria de la madera a las necesidades del grupo destinatario,

— consolidación de la participación y del apoyo de las empresas de labrado y elaboración de la madera y sus asociaciones en la capacitación a través de

— la colaboración en la elaboración de planes de estudio y realización de exámenes finales,

— la formación práctica de aprendices durante la fase de formación técnica,

— afianzamiento de una planificación presupuestaria propia y diferenciada para garantizar la tramitación ininterrumpida del proyecto;

c) eximirá al material suministrado para la realización del proyecto por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania de derechos consulares, tasas portuarias, derechos de importación y exportación y demás gravámenes, así como de derechos de almacenaje, y asegurará que el material pase aduana sin demora;

d) sufragará los gastos corrientes de explotación y mantenimiento del proyecto;

e) cuidará de que especialistas argentinos prosigan lo antes posible la labor iniciada por los especialistas enviados; en la medida en que estos especialistas argentinos reciban en el marco del presente Acuerdo formación o perfeccionamiento en la República Argentina, en la República Federal de Alemania o en otros países, designará oportunamente, con participación de la Embajada de la República Federal de Alemania en Buenos Aires o de los especialistas designados por ésta, un número suficiente de candidatos destinados a recibir esa formación o perfeccionamiento; sólo designará candidatos que se hayan comprometido ante él a trabajar durante por lo menos cinco años en el proyecto una vez terminada su formación o perfeccionamiento, y velará por que estos especialistas argentinos sean retribuidos de manera adecuada;

f) estudiará la posibilidad de reconocer conforme a su nivel técnico los exámenes aprobados por los nacionales argentinos formados y perfeccionados en el marco del presente Acuerdo. Procurará facilitarles posibilidades de colocación, ascenso o carrera acordes con su formación;

g) concederá a los especialistas enviados y a los especialistas argentinos todo tipo de apoyo en la realización de las tareas a ellos confiadas y pondrá a su disposición toda la documentación necesaria;

h) asegurará que se hagan efectivos los aportes necesarios para la realización del proyecto, en la medida en que no sean asumidos por el Gobierno de la República Federal de Alemania conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

5. Los especialistas enviados asesorarán y asistirán a sus homólogos argentinos en las siguientes tareas:

a) adaptación de la formación profesional del CTM a las necesidades del grupo destinatario y realización de la misma;

b) adaptación del sector de la formación permanente a las necesidades del grupo destinatario;

c) adecuación de la oferta de servicios técnicos a las necesidades de la industria regional de la madera;

d) organización eficiente y eficaz de la Asociación Centro Tecnológico de la Madera (ACTM)/CTM;

e) presentación de informes.

6. El material suministrado para el proyecto por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania pasará a su llegada a la Argentina a la propiedad de la República Argentina. Estará enteramente a disposición del proyecto y de los especialistas enviados para el cumplimiento de sus tareas.

7. Designación de las entidades ejecutoras:

a) El Gobierno de la República Federal de Alemania confió la realización de sus aportes a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Eschborn;

b) el Gobierno de la República Argentina confió la ejecución del proyecto al Centro Tecnológico de la Madera /CTM en Montecarlo/Misiones;

c) los organismos encargados conforme a las letras a y b fijarán conjuntamente los detalles de la realización del proyecto en un plan operativo y, en caso necesario, adoptarán dicho plan al desarrollo del proyecto.

8. En el supuesto de que no se lleve a la práctica o sólo se realice parcialmente, el presente proyecto podrá ser reemplazado por otro de común acuerdo entre ambos Gobiernos.

9. Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio del 18 de junio 1976.

10. El presente Acuerdo se concierta en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En caso de que el Gobierno de la República Argentina se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 10, esta Nota y su Nota de respuesta en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterarle, señor Ministro, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración."

Sobre ese particular, tengo el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcrito y convenir que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.



EL EMBAJADOR
DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2001

Señor Ministro:

Con referencia al resultado de las consultas intergubernamentales del 31 de octubre de 1996 (punto 2.3.2.2), así como en cumplimiento del Convenio de Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 18 de junio de 1976, tengo el honor de proponerle, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo adicional sobre el proyecto "Fomento del Centro Tecnológico de la Madera Montecarlo/Misiones":

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Argentina seguirán fomentando conjuntamente el Centro Tecnológico de la Madera (CTM) en Montecarlo, provincia de Misiones, entendiéndose que el alcance y la duración de dicho fomento dependerán de la pronta solución de los actuales problemas de financiación y gestión por parte de la entidad titular argentina del proyecto.

2. El objeto de la cooperación consiste en la mejora de la competitividad de la industria de la madera en la provincia de Misiones.

3. Aportes del Gobierno de la República Federal de Alemania:

a) Enviará

—un especialista en planificación de sistemas de capacitación y asesoramiento organizativo en misión a largo plazo, en calidad de coordinador e interlocutor, por un período de hasta 36 meses/especialista,

Señor Ministro de
Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
de la República Argentina
Dr. Adalberto Rodríguez Giavarini

Buenos Aires

— un especialista en mecánica de labrado de madera en misión a largo plazo para el asesoramiento técnico y la planificación de sistemas de capacitación, por un período de hasta 12 meses/especialista,

— especialistas en misión a corto plazo para tareas de asesoramiento organizativo, desarrollo de módulos de planes de estudio, asesoramiento empresarial y seguimiento de los avances o del desarrollo del proyecto, por un total de hasta 16 meses/especialista,

— si fuese necesario, asistentes de proyecto/oyentes, quienes trabajarán en el proyecto en el marco del programa de fomento de jóvenes profesionales de la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH a efectos de su formación y perfeccionamiento y asumirán tareas especiales dentro del mismo;

b) suministrará bienes materiales, en particular

—una cajeadora,

—herramientas para fresadores,

—herramientas manuales,

—afiladora automática de cuchillas de cajeadora

—material didáctico, literatura técnica, videos,

—aparatos de oficina (copiadora pequeña, equipo informático) y

—un vehículo de repuesto

por un valor total de hasta 169.000,— DM (en letras: ciento sesenta y nueve mil marcos alemanes);

c) sufragará el costo

— del alojamiento de los especialistas enviados y de sus familiares, siempre que dichos gastos no sean sufragados por los especialistas mismos,

—los viajes de servicio que los especialistas enviados realicen fuera de la República Argentina,

—transporte y seguro del material mencionado en la letra b hasta el lugar de la realización del proyecto; se exceptúan los gravámenes y derechos de almacenaje a que se refiere el párrafo 4, letra c;

d) está dispuesto a perfeccionar (formar) fuera del proyecto a directivos y personal técnico argentino en sectores aún por determinar, por un total de hasta 14 meses/especialista, los cuales a su regreso serán empleados en el proyecto y proseguirán autónomamente las tareas iniciadas por los especialistas enviados.

4. Aportes del Gobierno de la República Argentina:

a) Facilitará

—un número de técnicos, administrativos y directivos aún por determinar conforme al plan operativo, así como el personal auxiliar necesario,

—los terrenos y edificios necesarios para la ejecución del proyecto y proveerá el equipo que se precise, cuando el Gobierno de la República Federal de Alemania no los suministre a sus propias expensas;

b) cuidará de que la entidad titular argentina del proyecto adopte las siguientes medidas:

— administración y organización del Centro Tecnológico de la Madera,

—capacitación de aprendices para la industria de la madera,

—coordinación del proyecto con otras instituciones implicadas en su ejecución,

—asesoramiento a la industria local de la madera,

—adaptación del perfeccionamiento de técnicos de la industria de la madera a las necesidades del grupo destinatario,

— consolidación de la participación y del apoyo de las empresas de labrado y elaboración de la madera y sus asociaciones en la capacitación a través de

— la colaboración en la elaboración de planes de estudio y realización de exámenes finales,

—la formación práctica de aprendices durante la fase de formación técnica,

—afianzamiento de una planificación presupuestaria propia y diferenciada para garantizar la tramitación ininterrumpida del proyecto;

c) eximirá al material suministrado para la realización del proyecto por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania de derechos consulares, tasas portuarias, derechos de importación y exportación y demás gravámenes, así como de derechos de almacenaje, y asegurará que el material pase aduana sin demora;

d) sufragará los gastos corrientes de explotación y mantenimiento del proyecto;

e) cuidará de que especialistas argentinos prosigan lo antes posible la labor iniciada por los especialistas enviados; en la medida en que estos especialistas argentinos reciban en el marco del presente Acuerdo formación o perfeccionamiento en la República Argentina, en la República Federal de Alemania o en otros países, designará oportunamente, con participación de la Embajada de la República Federal de Alemania en Buenos Aires o de los especialistas designados por ésta, un número suficiente de candidatos destinados a recibir esa formación o perfeccionamiento; sólo designará candidatos que se hayan comprometido ante él a trabajar durante por lo menos cinco años en el proyecto una vez terminada su formación o perfeccionamiento, y velará por que estos especialistas argentinos sean retribuidos de manera adecuada;

f) estudiará la posibilidad de reconocer conforme a su nivel técnico los exámenes aprobados por los nacionales argentinos formados y perfeccionados en el marco del presente Acuerdo. Procurará facilitarles posibilidades de colocación, ascenso o carrera acordes con su formación;

g) concederá a los especialistas enviados y a los especialistas argentinos todo tipo de apoyo en la realización de las tareas a ellos confiadas y pondrá a su disposición toda la documentación necesaria;

h) asegurará que se hagan efectivos los aportes necesarios para la realización del proyecto, en la medida en que no sean asumidos por el Gobierno de la República Federal de Alemania conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

5. Los especialistas enviados asesorarán y asistirán a sus homólogos argentinos en las siguientes tareas:

a) adaptación de la formación profesional del CTM a las necesidades del grupo destinatario y realización de la misma;

b) adaptación del sector de la formación permanente a las necesidades del grupo destinatario;

c) adecuación de la oferta de servicios técnicos a las necesidades de la industria regional de la madera;

d) organización eficiente y eficaz de la Asociación Centro Tecnológico de la Madera (ACTM)/CTM;

e) presentación de informes.

6. El material suministrado para el proyecto por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania pasará a su llegada a la Argentina a la propiedad de la República Argentina. Estará enteramente a disposición del proyecto y de los especialistas enviados para el cumplimiento de sus tareas.

7. Designación de las entidades ejecutoras:

a) El Gobierno de la República Federal de Alemania confía la realización de sus aportes a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Eschborn;

b) el Gobierno de la República Argentina confía la ejecución del proyecto al Centro Tecnológico de la Madera/CTM en Montecarlo/Misiones;

c) los organismos encargados conforme a las letras a y b fijarán conjuntamente los detalles de la realización del proyecto en un plan operativo y, en caso necesario, adaptarán dicho plan al desarrollo del proyecto.

8. En el supuesto de que no se lleve a la práctica o sólo se realice parcialmente, el presente proyecto podrá ser reemplazado por otro de común acuerdo entre ambos Gobiernos.

9. Por lo demás también se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio del 18 de junio 1976.

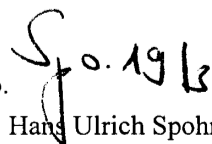
10. El presente Acuerdo se concierta en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En caso de que el Gobierno de la República Argentina se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 10, esta Nota y su Nota de respuesta en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterarle, señor Ministro, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

fdo.

Dr. Hans Ulrich Spohn



Minuta de Discusiones sobre
el Programa de Asociación para Cooperación Conjunta
entre Japón y Argentina

Los representantes del Gobierno de la República Argentina y del Gobierno de Japón, cumpliendo con los principios y objetivos establecidos en el Convenio sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Japón firmado en Tokio el 11 de octubre de 1979, teniendo en consideración la importancia de crear una base sólida y estable de cooperación en apoyo de los esfuerzos tendientes al desarrollo social y económico de los países en desarrollo, compartieron la perspectiva de que debería llevarse a cabo un programa asociado referido a la cooperación entre los dos países de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

El presente Programa de Cooperación se llamará "Programa de Asociación para la Cooperación Conjunta entre Argentina y Japón (en adelante denominado PPJA), comenzará en el año fiscal japonés (JFY) 2001 y se basará en los principios siguientes.

1. Propósito

El propósito del PPJA es brindar asistencia técnica conjunta a países en desarrollo para su desarrollo económico y social, combinando de modo eficaz los recursos humanos, tecnológicos y financieros de ambos países.

2. Programas de Capacitación

(1) Los organismos pertinentes del Gobierno de la República Argentina y del Gobierno de Japón implementarán conjuntamente programas de capacitación para los países en desarrollo a través del "Programa de Capacitación Conjunto" (JTP), incluyendo los Cursos de Capacitación para Terceros Países (TCTP).

(2) Los TCTP, que utilizan los conocimientos y tecnología transferida a la República Argentina a través de la cooperación técnica del Gobierno de Japón, continuarán desarrollándose en la República Argentina para becarios de países en desarrollo.

El Gobierno de la República Argentina realizará esfuerzos a fin de incrementar gradualmente su participación en los costos necesarios para los TCTP desde el 30%, en el año fiscal 2001, hacia un modelo de participación equitativa.

(3) El JTP, el cual utilizará experiencia y tecnología de los respectivos países, será preparado e implementado conjuntamente por ambos Gobiernos sobre una base equitativa de costos y participación.

(4) Los lineamientos de los programas de capacitación implementados conjuntamente por ambos Gobiernos serán definidos en un plan de trabajo anual formulado por el Comité de Planificación al que hace referencia el párrafo 4. Los detalles de dichos programas serán elaborados y administrados conjuntamente por los organismos de ejecución de ambos Gobiernos, a saber, Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) y la Subdirección Nacional de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina.

3. Otras formas de cooperación técnica

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Japón, según corresponda, considerarán la implementación de otras formas de cooperación técnica, utilizando su experiencia y tecnología, con vistas a cooperar efectiva y eficientemente con los países en desarrollo. Dichas formas de cooperación técnica podrán incluir, entre otras:

a) realizar seminarios conjuntos en terceros países enviando expertos de ambos países (ambos Gobiernos decidirán conjuntamente respecto de las áreas y los países anfitriones de dichos seminarios)

b) enviar expertos de cualquiera de los dos países a los proyectos de cooperación técnica del otro país en terceros países, e

c) implementar otras formas de cooperación decididas conjuntamente.

4. Comité de Planificación

Se establecerá un Comité de Planificación integrado por funcionarios y/o personal de las Embajadas de ambos Gobiernos y personal de los organismos de ejecución de ambos Gobiernos antes mencionados.

El Comité de Planificación tendrá la tarea de formular, dentro de los límites de las partidas presupuestarias de ambos países, un plan de trabajo anual del PPJA por cada año fiscal, que incluirá, entre otras cosas, contenidos específicos, duración y fórmula equitativa de costo y participación en los programas antes mencionados que ambos Gobiernos implementarán conjuntamente, y otras formas de cooperación técnica.

El Comité de Planificación se reunirá una vez al año y la reunión tendrá lugar alternadamente en Argentina y Japón.

La implementación cotidiana del PPJA será conducida y supervisada por la Subdirección Nacional de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina y la Oficina de JICA en Argentina.

5. Duración

El PPJA será revisado, en su totalidad, en el año 2005.

Lugar, fecha, 2001

(nombre del firmante)
(título del firmante)

(nombre del firmante)
(título del firmante)
e. 10/8 N° 356.854 v. 10/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3302. 19/07/01. Ref.: Circular LISOL 1-346. Requisitos mínimos de liquidez. Disminución transitoria del requerimiento mínimo diario.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Sustituir, con efecto desde la fecha de la presente comunicación y hasta el 30.9.01, el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez", por el siguiente:

"2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ. DISMINUCION TRANSITORIA DEL REQUERIMIENTO MINIMO DIARIO	Anexo a la Com. "A" 3302
----------	--	--------------------------

1. Los requisitos mínimos de liquidez constituyen una reserva de las entidades financieras, para atender en tiempo y forma sus compromisos, en especial ante situaciones críticas de liquidez de carácter sistémico.

En procura de ese objetivo, las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" establecen que en ningún día del mes la integración de esos requisitos, podrá ser inferior al 75% del requisito total determinado en el mes inmediato anterior al que corresponda. Dicha exigencia diaria se eleva al 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Los objetivos de dicho requerimiento son el de suavizar los efectos sobre la tasa de interés de mercado vinculados a la estacionalidad intramensual de la demanda de dinero y garantizar un nivel estable de liquidez sistémica así como de las reservas internacionales del sistema financiero.

2. En los últimos días se ha observado una caída en el nivel de depósitos de mayor importancia relativa respecto de la que cabe esperar por razones estacionales, alcanzando a las operaciones a plazo, lo cual ha motivado que las entidades tiendan a acumular niveles más elevados de encaje técnico para hacer frente a los retiros.

La mencionada situación determinó que se estableciera el cómputo unificado de las posiciones julio/agosto de 2001 medida que, en función de la evolución de los depósitos, cabe complementar con una disminución del requerimiento diario a fin de facilitar a las entidades el cumplimiento de las exigencias de reserva.

En efecto dado que ese requisito se determina sobre datos del mes anterior y considerando la mencionada disminución de depósitos y mayores necesidades de efectivo, se estima conveniente establecer en 60% la integración mínima diaria de los requisitos mínimos de liquidez hasta el 30 de septiembre, dado que para ese entonces se estima que estarán superadas las necesidades coyunturales de liquidez.

Esta medida contribuirá a robustecer la confianza en la liquidez del sistema financiero al dispensar a las entidades un mayor margen de maniobra ante las oscilaciones experimentadas a nivel sistema y, paralelamente, descomprimir la tasa de interés interbancaria.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

2.1.12. Garantías por la operatoria con cheques cancelatorios.

Los conceptos admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez se podrán considerar a tal fin, aun cuando estén afectados en garantía de la operatoria con cheques cancelatorios y depositados en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina.

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en %—
i) Puntos 2.1.1, 2.1.11. y 2.1.12. (en conjunto).	100
ii) Punto 2.1.2.	20
iii) Punto 2.1.3. al 2.1.10. (en conjunto).	80
a) Puntos 2.1.7. y 2.1.8. (dentro del margen del 80%)	30
b) Punto 2.1.9. (dentro del margen del 80%)	10
c) Punto 2.1.10. (dentro del margen del 80%)	5

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3302	Vigencia: 19.07.01	Página 8
--------------	-----------------------	-----------------------	----------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648, "A" 3231, 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648, 2705, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663, 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.11.		"A" 3274				
2.	2.1.12.		"A" 3274				
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1° y 2°	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195, 3246, 3274 y 3302.
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705, 2817 y 3274.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833 y 2915.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3100.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3274.
			"B" 5159				
3.	3.2.1.		"A" 3274				
3.	3.2.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991 y "A" 3274.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895 y "A" 3274.
3.	3.3.2.		"A" 2833				Según "A" 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		Según Com. "A" 3274.
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
6.	6.4.		"A" 3132	único			
6.	6.5.		"A" 3290				
7.	7.1.		"A" 3251				Según Com. "A" 3274.

e. 10/8 N° 359.430 v. 10/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3303. 20/07/01. Ref.: Circular OPRAC 1-501. LISOL 1-347. Tenencia de títulos valores en cuentas de inversión. Tratamiento de las diferencias de valuación. Prórroga de la suspensión de su vigencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Prorrogar, con vigencia hasta el 31.12.01, la suspensión de la aplicación del punto 3.2. "Tratamiento de las diferencias de valuación", de la Sección 3. del "Régimen de tenencias de títulos valores en cuentas de inversión".

Además, les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE LA PRORROGA DE LA SUSPENSION DE LA VIGENCIA DEL TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS DE VALUACION DE TENENCIAS DE TITULOS VALORES EN CUENTAS DE INVERSION	Anexo a la Com. "A" 3303
----------	--	--------------------------

1. Mediante la Comunicación "A" 3269, teniendo en cuenta el objetivo de inversión de las tenencias de la referencia que implica que su valuación no debiera verse afectada por variaciones momentáneas en la cotización del mercado y a los fines de atemperar el efecto negativo en las cuentas de resultado de las entidades, se suspendió para abril, mayo y junio de 2001 la aplicación del punto 3.2. de la Sección 3. del texto ordenado del "Régimen de tenencias de títulos valores en cuentas de inversión" sobre el criterio aplicable, en materia de exposición contable, cuando se registre una diferencia superior al 20%.

Para ello, se tomó en cuenta la situación imperante en el mercado por la cual se producía una disminución significativa en la cotización de los títulos públicos que afectaba en mayor medida a los de más larga vida promedio; consecuentemente, debido al tratamiento de las diferencias de valuación, las entidades hubieran reflejado un importante efecto negativo en sus estados contables si no se adoptaba la citada medida, incompatible con el aludido objetivo de inversión.

2. Ahora, se han recibido inquietudes de asociaciones de bancos a los fines de prorrogar la aludida suspensión.

3. Dado que se mantienen las condiciones de volatilidad de los mercados financieros con su consecuente efecto sobre la cotización de los títulos públicos, es decir que se trata de una situación

similar a la existente en oportunidad de adoptar la medida mencionada, se estima conveniente prorrogar hasta el 31.12.01 la suspensión de la vigencia del punto 3.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Régimen de tenencias de títulos valores en cuentas de inversión".

e. 10/8 N° 359.428 v. 10/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3304. 20/07/01. Ref.: Circular LISOL 1-348. Requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.6.01, el punto 2.1.11. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" por el siguiente:

"2.1.11. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas especiales que correspondan.

En caso de las cuentas utilizadas también para la integración de los efectivos mínimos, la apropiación para éstos o para el requisito mínimo de liquidez será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo."

2. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.6.01, los puntos 1.2. de la Sección 1. y 2.1. —primer párrafo— y 2.1.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por los siguientes:

"1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas en que se encuentren denominadas las obligaciones.

A opción de las entidades, la exigencia sobre obligaciones a la vista por giros y transferencias pendientes de pago y por operaciones de corresponsalia en el exterior en monedas extranjeras distintas del euro o del dólar estadounidense, podrá imputarse a la exigencia en esa última moneda. Esta alternativa podrá aplicarse siempre que la exigencia en las monedas distintas del dólar estadounidense o del euro no supere el equivalente a US\$ 100.000 o el 1% de la exigencia de efectivo mínimo de todas las monedas extranjeras, de ambos, el mayor."

"2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda que corresponda a la exigencia, salvo cuando se haga uso de la opción a que se refiere el último párrafo del punto 1.2. de la Sección 1., en cuyo caso se admitirá la integración en dólares estadounidenses de la exigencia por las obligaciones a la vista por giros y transferencias pendientes de pago y operaciones de corresponsalia en el exterior en monedas extranjeras distintas del euro o del dólar estadounidense."

"2.1.3. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en pesos y en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas especiales que correspondan.

En caso de las cuentas en dólares estadounidenses, utilizadas también para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, la apropiación para éstos o para el efectivo mínimo será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" y "Efectivo mínimo".

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ Y EFECTIVO MINIMO. MODIFICACION	Anexo a la Com. "A" 3304
----------	---	--------------------------

1. Oportunamente, cuando se implementó el nuevo régimen de liquidez basado en el efectivo mínimo sobre las operaciones a la vista, se establecieron como conceptos admitidos para el cómputo de su integración, entre otros, a las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en esta Institución en pesos, dólares estadounidenses y en otras monedas extranjeras, y a las cuentas espe-

tas del euro o del dólar estadounidense, podrá imputarse a la exigencia en esa última moneda. Esta alternativa podrá aplicarse siempre que la exigencia en las monedas distintas del dólar estadounidense o del euro no supere el equivalente a US\$ 100.000 o el 1% de la exigencia de efectivo mínimo de todas las monedas extranjeras, de ambos, el mayor.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	15,5
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	15,5
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones" y cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.	15,5
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	15,5
1.3.5. Depósitos a la vista —cajas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales, etc., excepto las cuentas "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones"—, cuya remuneración supere en más de un punto y medio la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros en pesos o en dólares estadounidenses, según corresponda, que surja de la encuesta diaria del B.C.R.A. del segundo día anterior al de la imposición.	80
1.3.6. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	15,5

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3304	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	-----------------------	--------------------	----------

1.3.7. Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición y su retribución— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	50
1.3.8. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.4. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.	

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", determinará el incremento de un punto porcentual de las tasas de efectivo mínimo de todos los conceptos, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efective una colocación según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, las tasas de efectivo mínimo se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.

— Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3304	Vigencia: 01.06.01	Página 3
--------------	-----------------------	--------------------	----------

1.6. Traslados.

1.6.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

1.6.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3304	Vigencia: 01.06.01	Página 4
--------------	-----------------------	--------------------	----------

B.C.R.A.	EFFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda que corresponda a la exigencia, salvo cuando se haga uso de la opción a que se refiere el último párrafo del punto 1.2. de la Sección 1, en cuyo caso se admitirá la integración en dólares estadounidenses de la exigencia por las obligaciones a la vista por giros y transferencias pendientes de pago y operaciones de corresponsalía en el exterior en monedas extranjeras distintas del euro o del dólar estadounidense.

2.1.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en las casas de la entidad y en custodia en otras entidades financieras.

2.1.2. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos, dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El saldo que se registre al cierre cada día hábil en estas cuentas, devengará un interés por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

En caso de las cuentas en monedas extranjeras, utilizadas también para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, la apropiación para éstos o para el efectivo mínimo será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

No serán computables las cuentas corrientes especiales abiertas para la acreditación de haberes previsionales.

2.1.3. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en pesos y en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3304	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	--------------------	----------

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas especiales que correspondan.

En caso de las cuentas en dólares estadounidenses, utilizadas también para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, la apropiación para éstos o para el efectivo mínimo será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

2.1.4. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

2.1.5. Títulos públicos.

Títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual.

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

El cómputo de los títulos públicos nacionales se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3304	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	-----------------------	--------------------	----------

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en %—
i) Puntos 2.1.1 a 2.1.4. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	0
Versión: 1a.	Comunicación "A" 3304
Vigencia:	01.06.01
	Página 3

B.C.R.A.		ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO					
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.	
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.	
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.	
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.	
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.	Según Com."A" 3304.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.	
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.	
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.	
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.	
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.	
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.	
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.	
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.	
	1.3.8.		"A" 3274	II	1.	1.3.8.	
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.4.	
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.	
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.	
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.	
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.	
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.	Según Com."A" 3304.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.	
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.	
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.	Según Com."A" 3304.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.	
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.5.	
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.	
	2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.	
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.	
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.	
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.	
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.	
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.	
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.	
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.1.	
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.	
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.	
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.	
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.	
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.	
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.	
6.	6.1.		"A" 3274	II	6.	6.1.	

e. 10/8 N° 359.427 v. 10/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**COMUNICACION "B" 6920. 17/07/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.
	Por depósitos en pesos
	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010719
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00
Caja de ahorros (1)	7.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	27.50
Plazo fijo - de 60 o más días	19.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

e. 10/8 N° 359.425 v. 10/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**COMUNICACION "B" 6921. 18/07/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en \$ n.a.
	Por depósitos en pesos
	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20010720
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00
Caja de ahorros (1)	7.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	29.00
Plazo fijo - de 60 o más días	18.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 10/8 N° 359.424 v. 10/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**COMUNICACION "B" 6923. 19/07/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.
	Por depósitos en pesos
	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20010723
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00
Caja de ahorros (1)	7.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	31.25
Plazo fijo - de 60 o más días	21.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 10/8 N° 359.423 v. 10/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****RESOLUCION GENERAL N° 991 - TITULO II y sus modificatorias.**

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA - VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS. INCLUSION .

CORREDORES

C.U.I.T. APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL

30-61147047-5 INTERGRANOS S.A.

NOTA: La presente se efectúa a los fines de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1. — MIRTA M. CAROU DE AGORNI, Jefe Div. Coordinación Técnica Administrativa, Dirección de Secretaría General.

Cont. Púb. MARCELO PABLO COSTA. — Director, Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 10/8 N° 359.399 v. 10/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****ADUANA DE EZEIZA**

"Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don Jorge RODRIGUEZ (L.E. N° 4.308.606) que inasistiendo en forma injustificada desde el 04 de junio, en orden a lo establecido por el Art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, intímasele a regularizar su situación laboral dentro de las 24 hs., bajo apercibimiento de aplicar las medidas sancionatorias previstas en el Anexo I —Capítulo Tercero— Artículo 6°- Punto 3 del Régimen Disciplinario vigente, Aprobado por la Disposición N° 501/99 AFIP. — Lic. JAVIER ZABAL- JAUREGUI, Administrador, Aduana de Ezeiza.

e. 10/8 N° 359.348 v. 14/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 991 - Título II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. PRODUCTORES

Table with 3 columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. Lists various producers and their identifiers.

Table with 3 columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. Lists various producers and their identifiers, continuing from the previous table.

BOLETIN OFICIAL N° 29.708 1ª Sección

Viernes 10 de agosto de 2001 35

Table with 5 columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU, CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. It contains a list of names and identification numbers.

Table with 6 columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU, CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. It lists numerous individuals and companies with their respective identification numbers.

BOLETIN OFICIAL N° 29.708 1ª Sección

Viernes 10 de agosto de 2001 38

Table with 6 columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU, CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. It lists various individuals and their associated identification numbers.

BOLETIN OFICIAL N° 29.708 1ª Sección

Viernes 10 de agosto de 2001 41

Table with 6 columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU, CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. It lists various individuals and their associated identification numbers.

Table with 6 columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU, CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. It contains a list of individuals with their respective identification numbers and names.

Table with 5 columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU, and CUIT. It contains a list of individuals and their associated identification numbers.

Table with 5 columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU, CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. It contains a list of individuals with their respective identification numbers and names.

Table with columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. Contains a list of companies and individuals with their respective identification numbers.

Table with columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. Contains a list of companies and individuals with their respective identification numbers.

Table with columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. Lists various agricultural and commercial entities.

Table with columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. Lists MAGI AGROPECUARIA SRL and related entities.

INCLUSION. ACOPIADORES

Table with columns: CUIT, APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CBU. Lists numerous agricultural and commercial entities under the 'INCLUSION. ACOPIADORES' category.

INCLUSION. CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70766102-6 30-7076616-8	CONDORES SA BULLS CEREALES S R L	

Ing. Ag. LUCIO OMAR FARINA. — Jefe Departamento Especializado en sectores primario y secundario. Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada. A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 10/8 Nº 359.403 v. 10/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****Resolución General Nº 991 - Título II y sus modificatorias.**

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-08295588-8 20-13351435-0 30-61960235-4 30-70729586-0	ALONSO, PEDRO ANTONIO BUTTIERO, JOSE LUIS INTERAR SA ORO VERDE SA

EXCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-68471183-7	AGROSOL S R L

EXCLUSION. CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-70085561-5 33-68899941-9	TRAPICHE SA AGROVEN S A

e. 10/8 Nº 359.440 v. 10/8/2001

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**Resolución Nº 228/2001**

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil uno, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno.

VISTO:

El expediente 469/99, caratulado "Concurso Nº 18 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nros. 71 y 90", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 32/01).

2º) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a las Dras. Gabriela Alejandra Iturbide (DNI 14.769.667), Lily Rosa Flah (DNI 3.040.490), Delia Beatriz Iñigo (DNI 4.894.799) y Susana Elena Lambois (DNI 5.244.066), la que se llevará a cabo el día 15 de agosto del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a las postulantes mencionadas y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Julio Salvador Nazareno, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — Pablo G. Hirschmann, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 10/8 Nº 359.630 v. 10/8/2001

**REMATES OFICIALES
ANTERIORES**

Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández, rematará jueves 23 de agosto del 2001, a las 10,15 horas en el salón del Colegio de Martilleros del Chaco, sito en calle Don Bosco Nº 88, 3º piso, Oficina 26, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, el siguiente inmueble que se determina como: Mz. 106 del pueblo de Ibarreta, Nomenclatura Catastral: Circ. XIV, Sec. B, Mz. 23, Parc. 18, ubicado en calle Paraguay s/Nº, Barrio 8 de

Diciembre, de la localidad de Ibarreta, Provincia de Formosa, con una superficie de terreno de 600 m2, y donde se halla construida mejoras de 105 m2. que se compone de: Salón comercial, living, 3 dormitorios, comedor, galería, un baño con letrina y ducha, sirviendo de vivienda familiar. Inscripto Matrícula Nº 3059 (4) Dpto. Patiño, con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo. Ocupado por el señor Elso Clidio Pérez, en carácter de simple ocupante con convenio. Deudas. Municipalidad, Impuestos \$ 445,90 a la 1ra. cuota del 01; Tasas: \$ 192,40 al 02/01 Edefor S.A., sin deuda; Coop. Agua Potable \$ 579.- al 29-03-01; Base \$ 22.314,07 al contado y mejor precio. Comisión: 3% a cargo del comprador. Señá: 20% acto de remate, saldo del precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta por el Banco Nación. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago, no así la seña, que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Las deudas que pesen sobre el inmueble a subastar serán por cuenta exclusiva del comprador. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/Bracho Ayala Emilia s/Liquidación Administrativa de Inmueble Hipotecado", por tercera en autos: "Banco de la Provincia de Formosa c/Bracho Ayala Emilia y/o Cabrera Roque Ramón s/Ejecutivo", Expte. 583/94, tramitado Juzgado C.C. 2da. Nominación; Formosa. De acuerdo con el Art. 29 de la Carta Orgánica Banco Nación Argentina, Ley 21.799 y Ley 22.232 (Banco Hipotecario Nacional). IVA, si correspondiere a cargo del comprador. El Banco no responde por evicción de título ni planos. De fracasar la primer subasta por falta de postores y transcurrida una hora, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado y el banco podrá otorgar crédito con facilidades de pago, todo lo que deberá ser previamente consultado y tramitado en Gerencia del Banco Nación, Sucursal Ibarreta, Provincia de Formosa. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación, Suc. Ibarreta, T.E. 03716-432017 ó 432113, y/o Martillero actuante: Cel. 03722-15649882.

Ibarreta (Fsa.), 31 de julio de 2001.

Roberto Rossi, administrador, R.F. 4226.

e. 8/8 Nº 19.035 v. 10/8/2001

Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández —M.F. 18—, rematará jueves 23 de agosto de 2001, a las 10,30 horas en el salón del Colegio de Martilleros del Chaco, sito en calle Don Bosco Nº 88, 3º piso, Oficina 26, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, los bienes inmuebles de la localidad de Ibarreta, Provincia de Formosa, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo que los mismos tuvieron: 1º) Ubicado en Av. 25 de Mayo casi 9 de Julio, determinado catastralmente como: Circ. XIV, Sec. A, Mz. 9, Parc. 14, superficie de terreno 1250 m2. Superficie cubierta 212,80 (se halla construido local comercial con dependencias edificación de material, techo de zinc, con frente sobre calle pavimentada). Con ocupante con convenio. Deudas: Municipalidad \$ 973,73 al 29-03-01; Edefor \$ 16,08 al 29-03-01; demás servicios sin deudas. Base \$ 20.283,54; 2º) Ubicado en Av. 9 de Julio casi 25 de Mayo, determinado catastralmente como: Circ. XIV, Sec. A, Mz. 9, Parc. 5, superficie de terreno 625 m2, superficie cubierta con tinglado de techado parabólico, donde se halla construida depósito y oficinas de material. Con ocupantes con convenio. Deudas: Municipalidad \$ 1.549,25 al 29-03-01; demás servicios: sin deudas. Base \$ 20.283,54; 3º) Ubicado en Av. 9 de Julio casi 25 de Mayo, determinado catastralmente como: Circ. XIV, Sec. A, Mz. 9, Parc. 4, Superficie de terreno 625 m2. Superficie cubierta, donde se halla construido tinglado de una caída, de estructura total metálica con una sala, bombeo en su fondo. Con ocupantes con convenio. Deudas: Municipalidad \$ 1.002,21 al 29-03-01; demás servicios sin deudas, Base \$ 20.283,54.- (Todas las bases fijadas corresponden a prorrato de deuda hipotecaria), siendo la venta al contado y mejor precio. Comisión 3% cargo comprador. Señá: 20% acto de remate, saldo del precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta por el Banco Nación. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago, no así la seña, que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Las deudas que pesan sobre los inmuebles: 1º) Matrícula Nº 2336 (04) Patiño; 2º) Matrícula Nº 2335 (04) Patiño; y 3º) Matrícula Nº 2334 (4) Patiño, son todas a cargo del adquirente-comprador. Remate ordenado en autos: "Banco Nación Argentina c/Salomón Jorge Héctor y Salomón, Olga Marta Romano de s/Liquidación Administrativa de Inmuebles Hipotecados", por tercera en autos: "Incidente de Ejecución de Sentencia, en autos: Saldivar Víctor y Otros c/Empresa de Transporte de Pasajeros Salomón (T.P.A.) y/u Otros y/o persona física o jurídica responsable s/Laboral", —Expte. 91/93—, J. de 1ra. Inst. C.C. y Lab. de la 2da. Circ. Judicial de la Provincia de Formosa. De acuerdo con el art. 29 de la Carta Orgánica del Banco Nación Argentina, Ley 21.799 y Ley 22.232 (Banco Hipotecario Nacional). IVA, si correspondiere a cargo del comprador. El Banco no responde por evicción de títulos ni planos. De fracasar la primer subasta por falta de postores y transcurrida una hora, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y a falta de postores, nuevamente, y transcurrida otra hora, los bienes saldrán a la venta Sin Base. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado y el banco podrá otorgar facilidades de hasta un 70% valor de compra o tasación, otorgando crédito al comprador. Todo lo que deberá ser previamente consultado y tramitado en Gerencia de Sucursal del Banco Nación Ibarreta, Provincia de Formosa. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación, Suc. Ibarreta, T.E. 03716-432017/432113, y/o Martillero actuante: Cel. 03722-15649882.

Ibarreta (Fsa.), 31 de julio de 2001.

Roberto Rossi, administrador, R.F. 4226.

e. 8/8 Nº 19.037 v. 10/8/2001

**AVISOS OFICIALES
ANTERIORES****BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica a las señoras Hilda R. Scarpatti de Raimondo y Adriana Raimondo de Barrales y al señor Fernando Antonio Raimondo que en el Expediente Nº 2137/89, Sumario Nº 1499, se resolvió cerrar el período de prueba. Asimismo se los intima para que en el plazo de cinco días constituyan domicilio en el radio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Institución, Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "15", Ciudad de Buenos Aires. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/8 Nº 359.109 v. 14/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora Dora Esther Libolsi de Carballeda en el Sumario Nº 1845 Expediente Nº 58547/87 la renuncia del Dr. Raúl Horacio Bottaro, como su abogado patrocinante. Asimismo, se la intima para que en el plazo de diez días presente la defensa de fondo bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y para que constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento Piso 1º Oficina 15. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/8 Nº 359.106 v. 14/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA SALLE, matrícula Nº 13.470, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. Nº 73.706/99 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 171/01, que en lo sustancial expresa: "Bs. As., julio 13 de 2001. VISTO ... DISPONGO: Art.1º: Dásele por decaído el derecho para alegar, en lo sucesivo. Art. 2º: Repútase consentida la declaración de puro derecho. Art. 3º: Decrétese la rebeldía respecto de la obligación de denunciar el domicilio real en los términos de los Art.19 a 22 del Decreto Nº 1759/72, extremo que podrá ser materia de promoción de nuevas actuaciones sumariales. Art.4º: Llámase autos para resolver. De forma." Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 9/8 Nº 359.304 v. 13/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO EL

PATRICIO LIMITADA, matrícula Nº 19.629, COOPERATIVA DE TRABAJO URQUIZA LIMITADA matrícula Nº 18.947, todas con domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se transcribe a continuación en su parte sustancial: Res. No 801/01 (Expte. 76.815/00) "...EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.- Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO EL PATRICIO LIMITADA, matrícula 19.629, con domicilio legal en la Capital Federal. Art. 2.- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.- de forma. Fdo. Juan E. Ricci, (Presidente), Henri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal); y Res. Nº 800/01 (Expte. 76.813/00) "...EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA Y SOCIAL Resuelve: Art. 1.- Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO URQUIZA LIMITADA, matrícula 18.947, con domicilio legal en la Capital Federal Art. 2.- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.- de forma. Fdo.: Juan E. Ricci, (Presidente), Henri R. D. Francisca (Vocal), Hector Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal).

En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad sumariada presente el descargo y ofrezcan la prueba de la que intente valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaseles, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar su respectivo domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Art. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 9/8 Nº 359.305 v. 13/8/2001



SEPARATAS

DE CONSULTA OBLIGADA

La importancia de dos leyes

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Ley Nº 24.937

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
Ley Nº 24.946

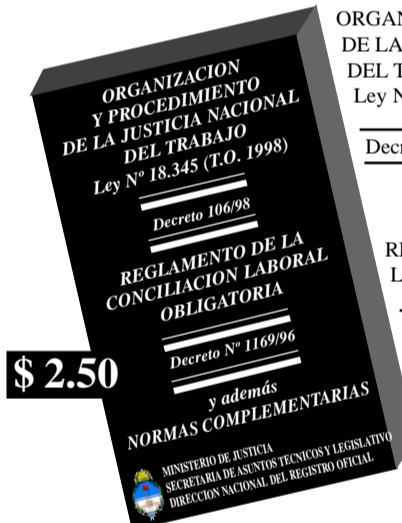
y además:
ACORDADA Nº 14/98
de la Corte Suprema de la Nación



\$ 2.50

Pasos significativos en el Procedimiento Laboral

ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO
Ley Nº 18.345 (T.O. 1998)
Decreto 106/98

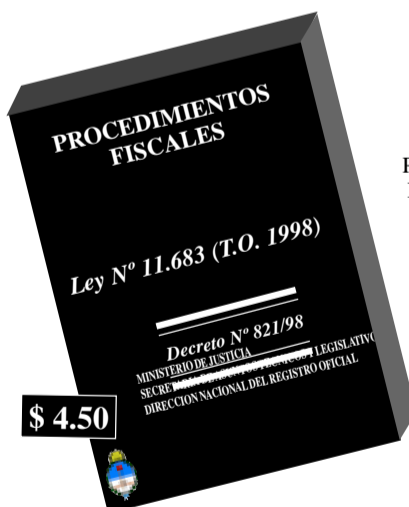


\$ 2.50

REGLAMENTO DE LA CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA
Decreto 1169/96

y además:
NORMAS COMPLEMENTARIAS

Principio de Interpretación y Aplicación de los Procedimientos Fiscales



\$ 4.50

PROCEDIMIENTOS FISCALES
Ley Nº 11.683 (T.O. 1998)
Decreto Nº 821/98

Separatas editadas por la Dirección Nacional del Registro Oficial

VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.

